

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, SEMINARIOS Y TESIS**



TESIS DE GRADO

(Tesis de grado para optar el Grado de Licenciatura en Derecho)

**“LA CONCILIACIÓN PARCIAL Y SU ESCASA APLICACIÓN EN
JUZGADOS PÚBLICOS CIVILES Y COMERCIALES DE LA PAZ”**

POSTULANTE : RAUL ALBERTO FERNANDEZ VELA

TUTOR : DR. OSCAR RICARDO CHUQUIMIA

**LA PAZ – BOLIVIA
2023**

Dedicatoria

La concepción de esta investigación está dedicado en primer lugar a nuestro creador por que estuvo con migo cuidándome y dándome fortaleza para continuar, en segundo lugar a mis padres que se esforzaron para que mi persona pueda estudiar a los largo de mi vida apoyándome en todo momento y por ello fui avanzando paso a paso, en tercer lugar a mis docentes que impartieron conocimiento para poder formarme académicamente, y una mención muy especial a mi compañera de vida que me impulsa para que cada día sea un buen profesional y persona, y poder llegar a esta meta realizando un sueño a Celeste Coronel Campuzano.

Agradecimientos

Los resultados de este trabajo merecen expresar un profundo agradecimiento, aquellas personas que de alguna forma son parte de su culminación quienes con su ayuda, apoyo y comprensión me alentaron a lograr esta meta. Mi agradecimiento va dirigido especialmente a mis padres quienes me apoyaron arduamente día tras día. A mis docentes que han impartido sus conocimientos y sus experiencias, para formarme como un profesional, y al Doctor Oscar Ricardo Chuquimia que fue mi Tutor de Tesis, quien supo creer en mi capacidad y orientarme sin interés alguno, para culminar con éxito esta investigación. A sí como también a los Juzgados Civiles y Comerciales y Juzgados de Conciliación que me facilitaron la información necesaria para poder hacer realidad la presente investigación.

RESUMEN

La teoría del conflicto indica que todo conflicto trae escondido dentro de sí la solución. En toda conciliación, hay esencialmente tres o más sujetos: las partes y el juez conciliador, como tercero neutral.

La conciliación judicial constituye una modalidad específica de los fines que inspira el derecho procesal: lograr el acuerdo conciliatorio sin sacrificar los intereses de las partes. La pacificación provocada por la actividad del juez conciliador como tercero neutral en la audiencia debe ser un mecanismo dirigido a calmar los ánimos exaltados por las partes contendientes dentro el proceso. Para poder concertar la conciliación y evitar la prolongación del litigio, es necesaria su oportuna, discreta y eficaz intervención. Se sabe que la presencia del juez en la audiencia contrae sensibilidades en el ánimo de las partes, en virtud que el juez que media la composición, inspira un elemento de prudencia y consejo, que deja traslucir la postura del juzgador ante el proceso que está conociendo.

El resultado de la conciliación puede adquirir tres formas, a saber; la conciliación total, la conciliación parcial y la conciliación fallida. Sin embargo, se ha observado que los jueces conciliadores, pese a su importancia como autoridades que pueden evitar conflictos, en su gran mayoría solamente toman en cuenta como resultados validos; la conciliación total y la conciliación fallida, y no así la conciliación parcial.

La finalidad de esta investigación es explicar la necesidad de que los jueces conciliadores apliquen también la conciliación parcial.

Contenido

<i>Dedicatoria</i>	i
<i>Agradecimientos</i>	ii
RESUMEN.....	iii
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	1
DISEÑO METODOLÓGICO.....	3
1.1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS	3
1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	3
1.3. PROBLEMATIZACIÓN	5
1.4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS	5
1.4.2. Delimitación Temporal	6
1.4.3. Delimitación Espacial.....	6
1.5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS	6
1.6. OBJETIVOS DE LA TESIS	7
1.6.1. Objetivo General.....	7
1.6.2. Objetivos Específicos	8
1.7. HIPÓTESIS DE TRABAJO	8
1.8. VARIABLES DE INVESTIGACIÓN	8
1.8.1. Variable Dependiente	8
1.8.2. Nexo lógico.....	9
1.8.3. Variable Independiente.....	9
1.9. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	9

1.9.1. Métodos.....	9
1.9.2. Técnicas	11
CAPITULO II.....	12
MARCO HISTÓRICO.....	12
2.1. LA CONCILIACIÓN EN GRECIA	12
2.2. LA CONCILIACIÓN EN ROMA	12
2.3. LA CONCILIACIÓN EN ESPAÑA	13
2.4. LA CONCILIACIÓN EN FRANCIA	13
2.5. LA CONCILIACIÓN EN MÉXICO.....	14
CAPÍTULO III.....	15
MARCO CONCEPTUAL	15
3.1. MATERIA CONCILIABLE Y NO CONCILIABLE	15
3.1.1. Materia Conciliable	15
3.1.2. Materia No Conciliable.....	15
3.2. PRINCIPIOS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL.....	16
3.3. ACTA DE ACUERDO TOTAL.....	18
3.4. ACTA DE ACUERDO PARCIAL	19
3.5. ACTA DE NO ENTENDIMIENTO	19
3.6. ACTA DE INASISTENCIA	19
CAPITULO IV	20
MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN.....	20
4.1. TEORÍA DE LA CONCILIACIÓN	20
4.2. CLASES DE CONCILIACIÓN.....	23

4.2.1. Conciliación Previa	24
4.2.2. Conciliación Intraprocesal.....	26
4.3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.....	27
4.4. EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN	30
4.5. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN	30
4.6. RELACIÓN DE LA CONCILIACIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES	34
4.6.1. Conciliación y Mediación	35
4.6.2. Conciliación y Transacción	37
4.6.3. Conciliación y Desistimiento	38
4.7. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN.....	40
4.7.1. Capacidad	41
4.7.2. Consentimiento.....	48
4.6. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN.....	51
4.9. TEORÍA PROCESALISTA	54
4.10. TEORÍA JURISDICCIONAL.....	55
4.11. TEORÍA NEGOCIAL.....	57
4.12. TEORÍA MIXTA	59
4.13. LA CONCILIACIÓN EN BOLIVIA.....	60
4.13.1. Cantidad de conciliaciones parciales en Bolivia.....	66
4.13.2. Justificación de la conciliación previa por la vía virtual.....	72
CAPITULO V	74
MARCO JURÍDICO.....	74
5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	74

5.2. LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL: LEY N° 025	77
5.3. CÓDIGO PROCESAL CIVIL: LEY N° 439.....	79
CAPITULO VI	85
MARCO PRÁCTICO	85
6.1. RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS	85
CAPITULO VII	94
PROPUESTA JURÍDICA	94
CAPITULO VIII	105
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	105
8.1. CONCLUSIONES.....	105
8.1.1. Conclusión al Objetivo General	105
8.1.2. Conclusión a los Objetivos Específicos	106
8.1.3. Conclusión a la Hipótesis	108
8.2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	108
BIBLIOGRAFÍA.....	viii
ANEXOS.....	vii

INTRODUCCIÓN

La conciliación es un medio alternativo, judicial o extrajudicial, para la resolución de controversias, el mismo que se caracteriza por la voluntariedad y anuencia que otorgan los divergentes a un tercero imparcial, mismo que tratará de avenir a las partes en controversia con el propósito que dicha controversia culmine con la celebración de un acuerdo conciliatorio de forzoso cumplimiento.

Si la conciliación sólo recayere sobre parte del litigio o se relacionare con alguno de los sujetos procesales, la causa continuará respecto de los puntos no conciliados o de las personas no comprendidas por aquella.

Para solucionar sus conflictos las personas acuden a la administración de justicia donde después de un proceso judicial, el juez aplica el derecho y decide dictando una sentencia obligatoria para las partes. Sin embargo, existe la conciliación como método alterno de solución de controversias, donde el conciliador solo colabora facilitando la comunicación entre las partes, y son ellas quienes acuerdan la solución en un Acta de Conciliación. El acta tiene valor de cosa juzgada, es decir, tiene efecto de una sentencia.

La conciliación como método está respaldada constitucionalmente, la Constitución Política del Estado Plurinacional en sus artículos 8, 10 y 108 inc. 4) reconoce: el principio de vida armoniosa, que indica que Bolivia es un Estado pacifista y promueve la cultura y derecho a la paz, y establece que son deberes de los bolivianos defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz. La Ley No. 025 del Órgano Judicial reconoce como principios del Órgano Judicial en el art. 3 - 13) la Cultura de la

Paz y reconoce la figura del Conciliador del órgano Judicial en los Juzgados Públicos en materia Civil-Comercial.

El Código Procesal Civil (Ley No. 439) introduce la novedad de la obligatoriedad de la conciliación previa en materia civil en determinados procesos. Su procedimiento está regulado inicialmente por la Circular No. 4/2016 TSJ-SP del Tribunal Supremo de Justicia, y el Protocolo de Actuación de la Conciliación Judicial en materia Civil. El artículo 362 del Código Procesal Civil establece la procedencia de la conciliación: *“I. El proceso ordinario procede en todos los casos en que la Ley no señala otro especializado para su trámite. II. La demanda será precedida necesariamente de la conciliación, sin perjuicio de las medidas preparatorias y cautelares que se hubieren solicitado”*.

En este contexto la presente investigación consta de siete capítulos. El primero se refiere al diseño metodológico en el que se determinó el objetivo general de la Tesis. El capítulo II es el marco histórico en el que se explica la evolución de la conciliación desde Grecia hasta la actualidad. En el tercer capítulo se definen los conceptos más importantes ya que se trata del marco conceptual. El capítulo IV es el marco teórico en el que se expresa la teoría de la conciliación, las clases de conciliación, y la naturaleza jurídica de la conciliación, entre otros aspectos importantes. El capítulo V describe la normativa vigente referente a la conciliación en el ordenamiento jurídico de Bolivia. En el marco práctico que es el capítulo VI se muestran los resultados de las encuestas y la escasa cantidad de conciliaciones parciales que se dieron desde la vigencia de la conciliación porque solamente los conciliadores utilizan la conciliación total y la conciliación nula o fallida. En el capítulo VII se expresa la propuesta jurídica. Finalmente, el capítulo VIII se trata de las conclusiones y recomendaciones fruto de esta Tesis.

CAPITULO I

DISEÑO METODOLÓGICO

1.1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS

LA CONCILIACIÓN PARCIAL Y SU ESCASA APLICACIÓN EN JUZGADOS
PÚBLICOS CIVILES Y COMERCIALES DE LA PAZ

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La Constitución Política del Estado (en adelante C.P.E.) en su Artículo 10 párrafo I establece: “Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz” concordante con el Artículo 108 numeral 4 del mismo Texto Constitucional que impone como deberes de las bolivianas y los bolivianos: “Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz”. A partir de estos mandatos constitucionales, en los procesos judiciales y en especial en los procesos civiles, se ha implementado la conciliación entre partes como una forma de solucionar sus conflictos de forma directa.

El Código Procesal Civil (C.P.C.) en su Artículo 235 establece que: “La conciliación podrá ser previa o intraprocesal”, el Artículo 292 del C.P.C. obliga a que -en la mayoría de los procesos civiles- debe existir una conciliación previa, por otro lado, el artículo 366 numeral 2 del C.P.C. instituye la conciliación intraprocesal.

La conciliación previa, como su nombre lo indica, es una instancia anterior al proceso y está a cargo de un juez conciliador.

La conciliación intraprocesal se realiza durante el proceso -en la llamada audiencia preliminar- y está a cargo del juez que conoce la causa.

En ambos tipos de conciliación (previa e intraprocesal) pueden darse los siguientes tres resultados:

- La conciliación total.
- La conciliación parcial.
- La conciliación fallida.

Como se observa uno de los resultados del acto procesal de Conciliación, es la Conciliación Parcial que está regulada por el Artículo 236 del C.P.C. que establece:

“Si la conciliación sólo recayere sobre parte del litigio o se relacionare con alguno de los sujetos procesales, la causa continuará respecto de los puntos no conciliados o de las personas no comprendidas por aquella”.

Si los acuerdos arribados por las partes solamente recayeren sobre parte del litigio se trata de una conciliación parcial por lo que la causa debe continuar respecto de los puntos no conciliados o de las personas no comprendidas en esos acuerdos.

Sin embargo, en los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales de la Ciudad de La Paz, debido al principio de confidencialidad, en su mayoría se dan como resultados: la conciliación total y la conciliación fallida

Existiendo nula o escasa aplicación a la figura de Conciliación Parcial, por lo que es necesario estudiar cuales son las causas por las que no se logra como resultado conciliaciones parciales.

1.3. PROBLEMATIZACIÓN

- ¿Cuál sería el mecanismo jurídico y tecnológico idóneo para lograr la efectiva aplicación de la conciliación parcial en los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales de la ciudad de La Paz?
- ¿Existe escasa aplicación de la Conciliación Parcial en los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales de la ciudad de La Paz?
- ¿Cuál es la razón jurídica por la que la Conciliación Parcial tiene escasa aplicación en los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales de la ciudad de La Paz?
- ¿Cuál es la proporción de conciliaciones para demostrar la escasa aplicación de la conciliación parcial en los juzgados civiles y comerciales de la ciudad de La Paz?
- ¿Cuál es la necesidad de una norma adjetiva específica que permita al juez conciliador emitir actas de acuerdos parciales sin vulnerar la confidencialidad de lo manifestado por las partes durante la audiencia de conciliación previa en los juzgados civiles y comerciales de la ciudad de La Paz?

1.4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS

1.4.1. *Delimitación Temática*

La presente investigación académica se enmarca genéricamente en el área de Derecho Procesal, y concretamente pertenece al Derecho Procesal Civil, puesto que el tema se

circunscribe en el análisis jurídico de la etapa procesal de la Conciliación Previa establecida en el artículo 236 del Código Procesal Civil.

1.4.2. *Delimitación Temporal*

Este trabajo académico, se desarrolló durante el segundo semestre de la gestión 2018, tomando en cuenta información del periodo 2017

En la gestión 2017 (de enero a diciembre) los 22 jueces conciliadores asignados a los juzgados de la ciudad de La Paz conocieron en su totalidad 744 conciliaciones previas. Las mismas son sustento estadístico de la presente investigación.

1.4.3. *Delimitación Espacial*

La delimitación espacial de la presente investigación se enmarca en la ciudad de La Paz porque se realizó un trabajo de campo que consistió en la recolección de información a través de revisión documental de los informes emitidos por el consejo de la Magistratura que tienen la cantidad de conciliaciones llevadas a cabo en los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales de la ciudad de La Paz.

1.5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS

El actual marco jurídico en el que ahora se desarrollan nuestras relaciones sociales y jurídicas, dentro de lo establecido en nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y la nueva Ley del Órgano Judicial se tienen como principios fundamentales el logro de la cultura de Paz.

Al ser Bolivia un Estado pacifista, que promueve la cultura del La Paz y el Derecho a la Paz, así como la cooperación de los pueblos de las naciones del mundo a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los Estados; protegiendo y garantizando a todas las personas el acceso a la justicia sin ningún tipo de distinción o discriminación por el sexo, raza, edad, o ideología obteniendo una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas.

Desde en el ámbito procesal el presente tema es importante porque es necesario realizar un estudio crítico del instituto procesal de la conciliación.

La conciliación puede ser previa (anterior al proceso judicial) o intraprocesal (durante la tramitación del proceso civil en la audiencia preliminar) y a su vez estas formas de conciliación pueden ser fallidas, parciales o totales (sobre todo en la conciliación previa se observa esta posibilidad).

Por lo que es pertinente establecer las diferencias que existen entre cada una de estas formas de conciliar, así como establecer sus ventajas y desventajas o limitaciones.

1.6. OBJETIVOS DE LA TESIS

1.6.1. Objetivo General

Proponer un Proyecto de Ley que implemente un mecanismo jurídico y tecnológico idóneo para lograr la efectiva aplicación de la conciliación parcial en los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales de La Paz.

1.6.2. Objetivos Específicos

- Demostrar la escasa aplicación de la Conciliación Parcial en los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales de La Paz.
- Determinar la razón jurídica por la que la Conciliación Parcial tiene escasa aplicación en los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales de la ciudad de La Paz.
- Realizar una cuantificación de la proporción de conciliaciones para demostrar la escasa aplicación de la conciliación parcial en los juzgados civiles y comerciales de La Paz.
- Demostrar la necesidad de una norma adjetiva específica que permita al juez conciliador emitir actas de acuerdos parciales sin vulnerar la confidencialidad de lo manifestado por las partes durante la audiencia de conciliación previa en los juzgados civiles y comerciales de La Paz.

1.7. HIPÓTESIS DE TRABAJO

A través de un Proyecto de Ley que implemente un mecanismo jurídico y tecnológico idóneo se lograría la efectiva aplicación de la conciliación parcial en los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales de La Paz.

1.8. VARIABLES DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. Variable Dependiente

Proyecto de Ley que implemente un mecanismo jurídico y tecnológico idóneo.

1.8.2. Nexo lógico

Se lograría.

1.8.3. Variable Independiente

La efectiva aplicación de la conciliación parcial en los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales de La Paz.

1.9. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.9.1. Métodos

1.9.1.1. Método Analítico. “Es el proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad, que es precisamente donde comenzará la investigación”¹. Este método permitirá realizar la separación mental o material del objeto de investigación en sus partes integrantes para descubrir los elementos esenciales nuevos que las conforman.

1.9.1.2. Método Inductivo. “Es el método de conocimiento que conduce de lo particular a lo general, de los hechos de la causa y al descubrimiento de las Leyes, cuyo fundamento es la experiencia y recomendable cuando no se tiene amplia información. “Por inducción se ha entendido la reconstrucción de un hecho partiendo de ciertos indicios”². Este método nos permitirá realizar la separación del objeto de investigación de lo particular a lo general, para identificar los hechos que dieron lugar a la formalización del problema.

¹ HERNÁNDEZ Sampieri, Roberto, y otros, “Metodología de la Investigación”, 5ta Edición, México D.F. 2010, pág. 43.

² MOSTAJO M. Metodología de la Investigación. (4ta Ed.) México D.F., México. 2006, pág. 36.

1.9.1.3. Método Histórico. “Todos los procesos y fenómenos del mundo material tienen existencia real, concreta y su propia historia. Están sometidos al devenir histórico, surgimiento, desarrollo, caducidad y desaparición. Este método estudia y evalúa de modo objetivo los antecedentes o los hechos del pasado, causas y condiciones históricas en que surgió y desarrolló, un objeto o proceso, institución jurídica, norma, etc., pero teniendo en cuenta el desarrollo social, económico, político y cultural”³

Permitirá identificar el momento histórico en el que se originó y desarrollo el problema de la investigación, al estar sometidos dichos hechos al devenir histórico de la sociedad, ayudándonos a estudiar y evaluar los antecedentes o hechos del pasado, causas y condiciones históricas en que surgió y se desarrolló siempre tomando en cuenta el desarrollo social, económico, político y cultural.

1.9.1.4. Método Comparativo. “Pretende constituir un discurso sobre el ser de la realidad y de interpretación de la misma, apoyado en que: todo actúa, sobre todo, está cambiando continuamente, todo se hace por acumulación”⁴. Este método permitirá establecer las diferencias y semejanzas entre las instituciones objeto de estudio de la presente investigación, en el campo de conciliación.

³MOSTAJO M. óp. cit., pág. 45.

⁴ZORRILLA, Santiago & Torres, Miguel, “Guía para elaborar la Tesis”, Ed. “G y G”, Distrito Federal-México, 1991, pág. 132.

1.9.2. Técnicas

1.9.2.1. Técnica de Encuesta. La encuesta es una técnica, propiamente hablando no es un método: Es un sistema de preguntas que tiene como finalidad obtener datos para una investigación⁵.

1.9.2.2. Técnica de Revisión Bibliográfica. Es el registro de información documental obtenida en fichas bibliográficas, que son papeles o cartulinas de tamaño rectangular donde se anotan datos breves y de gran interés sobre un tema y que se pueden ordenar o archivar con otras similares con el fin de tenerlas disponibles para consultarlas. Aunque hoy en día este tipo de archivos también se puede llevar de una manera informática. El trabajo se realizará con fichas bibliográficas (materiales o informáticas) debidamente organizadas para registrar y recopilar la información jurídica obtenida.

También se utilizarán las siguientes técnicas: Revisión de expedientes, Fichas Resumen, Técnica de Observación. Las mismas que permitirán recolectar información textual de las ideas más importantes y relevantes extraídas de textos, exposiciones, respetando los conceptos y opiniones de los autores, procesos mediante los cuales se buscará conocer, descubrir y clasificar de manera sistemática los fenómenos de la realidad procesal en los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales de la ciudad de La Paz.

⁵PARDINAS, Felipe, “Metodología y Técnicas De Investigación en Ciencias Sociales”, 19na ed., Ed. “Melo”, Tijuana-México, 1979, pág. 95.

CAPITULO II

MARCO HISTÓRICO

En este capítulo se realizará una breve descripción acerca del origen histórico de la Conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos: Los antecedentes muestran que la Conciliación siempre estuvo presente en el espíritu de los hombres para sacrificar sus posiciones extremas y lograr un acuerdo perdurable que permitiera la convivencia sin esfuerzos y en lógica armonía.

Precisamente por ello, la Conciliación surgió en las sociedades reunidas bajo la autoridad de un patriarca o un jefe de familia que resolvía en equidistancia. Algunos autores han señalado que la Conciliación fue una de las primeras formas de solución de conflictos, en ese sentido y de forma más documentada podemos señalar el origen de la Conciliación en base a la siguiente explicación.

2.1. LA CONCILIACIÓN EN GRECIA

Se ha estimado que los Thesmotetas o Tesmotetes de Atenas realizaban una labor disuasoria respecto de las intenciones litigiosas de los ciudadanos, buscando allanar a las partes del posible proceso para que transigieran el conflicto o, cuando menos, se comprometieran en árbitros.

2.2. LA CONCILIACIÓN EN ROMA

Un sector de la doctrina encuentra antecedentes de la Conciliación en la ley de las XII Tablas, en concreto, en la Tabla I; se suele citar como antecedente el siguiente texto de

Suetonio, que se ocupa de una columna de mármol dedicada a Julio Cesar: ... y por largo tiempo fue costumbre ofrecer sacrificios al pie de ella, hacer votos y terminar ciertas diferencias jurando por el nombre de Cesar...⁶.

Sin embargo, no se habla de la intervención de un tercero. Por su parte, Cicerón recomendaba llegar a arreglos elogiando la actitud del que elude los pleitos, ejemplificando sin duda una opinión universal e intemporal.

2.3. LA CONCILIACIÓN EN ESPAÑA

Se encuentran antecedentes de la institución en estudio dentro del Fuero Juzgo, en el caso de los llamados “mandaderos de paz”, que enviaba el Rey para que intervinieran en un pleito concreto, buscando la avenencia entre las partes.

Sin embargo, no tenían carácter permanente y sólo tenían participación en el asunto que concretamente les era encargado por el Monarca; incluso, la misma legislación prohibía la transacción de los litigios una vez iniciados⁷.

2.4. LA CONCILIACIÓN EN FRANCIA

La Conciliación fue establecida por la Asamblea Nacional en las leyes del 6 y 24 de agosto de 1790. Operaba como una etapa previa al nacimiento del proceso civil, ante una oficina llamada “Bureau de paix et de conciliation”.

⁶QUISBERTErmo, “Las XII tablas”, Ed. Juventud, La Paz- Bolivia, 2012, pág. 34.

⁷GARRONE, Jaime, Diccionario Jurídico. (3ra Ed.) Barcelona-España, 2000, pág. 67.

2.5. LA CONCILIACIÓN EN MÉXICO

La legislación mexicana fue la primera en establecer la Conciliación en su reglamento político cuyo Artículo 71 establecía “A toda demanda civil o criminal debe preceder la junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se ha practicado. Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, o si lo fueren, no se admitan después en el tribunal para defender a las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la Conciliación”⁸.

⁸Reglamento Provisional Político Mexicano prevé, en su artículo 58, la subsistencia de los Consulados, pero ejerciendo tan sólo actividades de conciliación y arbitraje entre los comerciantes. De dicha legislación resulta importante el artículo 71.

CAPÍTULO III

MARCO CONCEPTUAL

En este capítulo se revisarán los conceptos más importantes referentes al tema planteado, con la finalidad de delimitar temáticamente la hipótesis, la propuesta y las conclusiones de la presente investigación.

3.1. MATERIA CONCILIABLE Y NO CONCILIABLE

3.1.1. Materia Conciliable

El Artículo 234 del Código Procesal Civil de Bolivia establece que “todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los transigibles, podrán ser objeto de conciliación en el proceso”, en decir, podrán ser conciliables los derechos patrimoniales en los que las personas tengan disposición, en los que se pueda transar, cambiar, vender, etc.

3.1.2. Materia No Conciliable

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 293 del Código Procesal Civil, los asuntos excluidos de la conciliación previa son:

- Los procesos en que fueren parte los incapaces de obrar.
- A quienes expresamente les prohíbe la Ley, por ejemplo, los menores de edad.
- En beneficio de gratuidad, diligencias preparatorias y medidas cautelares.
- En procesos concursales.

- En procesos voluntarios, salvo si se vuelve contencioso, caso en el que la conciliación será obligatoria.
- Cuando la parte demandada tenga su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se presentará la demanda principal o en el exterior del país, o cuando su domicilio fuera desconocido.
- Otros previstos en normativa vigente.

3.2. PRINCIPIOS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

El proceso de conciliación se basa en los siguientes principios básicos que garantizan su efectividad:

- **Voluntariedad:** Permite que las partes voluntariamente acudan a la conciliación, con el propósito de arribar a un acuerdo conciliatorio; es obligatorio para cierto tipo de procesos, como los ordinarios.
- **Gratuidad:** La conciliación no puede significar de ninguna manera una carga económica para las partes.
- **Oralidad:** En la conciliación prima la relación directa e inmediata entre las partes y la o el conciliador, de tal forma que la comunicación oral constituye la base para el entendimiento.
- **Simplicidad:** La conciliación debe ser simple, alejada de formalidades y ritualidades que entorpezcan y hagan moroso e inviable la solución del conflicto.
- **Confidencialidad:** La confidencialidad es uno de los rasgos característicos que identifica plenamente a la conciliación, permitiendo a las partes actuar durante todo el desarrollo del proceso dentro de un ambiente de plena libertad, a fin de

que puedan sincerarse, generar eficazmente opciones, asimismo ayuda a la credibilidad del conciliador. Por otro lado, protege a las partes a fin que toda la base de información que se genere como consecuencia del proceso de conciliación no se haga pública, a través de cualquier medio, a la parte o a tercero en un proceso judicial posterior. Este principio obliga al conciliador o conciliadora a que durante, en el desarrollo y después del proceso de conciliación, guardar la reserva de la información recibida, estando prohibido de revelar la información conocida; salvo que las partes lo autoricen, que esté obligado por ley o que vaya contra el orden público.

- **Veracidad:** Quienes intervengan en el proceso de conciliación deben regir su actuación en el camino de la verdad. Las partes están obligadas a proporcionar información real y verdadera de las causas, consecuencias y de sus intereses. Queda totalmente prohibido que las partes ingresen a conciliar con falsedades y mentiras.
- **Buena fe:** Las partes y la conciliadora o el conciliador durante la conciliación deben desarrollar una conducta honesta, sin engaños, confiando en la honestidad de los actores; elemento esencial, tanto para las partes, como para la o el conciliador.
- **Ecuanimidad:** El conciliador o la conciliadora deberán actuar con justicia y equidad guiadas por la rectitud y la razón.

- **Celeridad:** La “Justicia que tarda no es justicia”, por tanto, el acuerdo al que las partes arriben en la conciliación debe poner fin al conflicto en el menor tiempo posible.
- **Equidad:** El Acuerdo al que arriben las personas que van a conciliación debe ser justo y duradero, tomando en cuenta los intereses de ambas partes y de la comunidad.
- **Neutralidad:** El principio de neutralidad, está dirigido exclusivamente al conciliador o conciliadora, exigiéndole que actúe como un tercero, ajeno a los intereses de las partes; antes, durante y después de la conciliación; no debe tener relación con las partes para evitar conflicto de intereses.
- **Imparcialidad:** Este principio también está dirigido exclusivamente al conciliador o conciliadora, a quienes se les exige actuar sin favoritismos o prejuicios, con probidad.

3.3. ACTA DE ACUERDO TOTAL

Es un documento en el cual figura el acuerdo de voluntades cuyo contenido expresa los puntos de similitud o sobre los cuales se ha llegado a una solución mutua, cuando las partes se han puesto de acuerdo respecto de todos los puntos relativos a su conflicto de intereses y señalado en la solicitud de conciliación y en el proceso conciliatorio.

3.4. ACTA DE ACUERDO PARCIAL

Es un documento en el que consta que las partes si bien han llegado a conciliar, no están de acuerdo con todos y cada uno de los puntos que fueron debatidos. Es decir, cuando una de las partes no está de acuerdo con uno de los puntos tratados.

Por ejemplo, en una conciliación de tenencia de los hijos se concilia que los hijos quedaran con la madre, pero lo que se está en desacuerdo es los días de visita que tiene el padre.

3.5. ACTA DE NO ENTENDIMIENTO

Es un documento en el cual se deja constancia de la falta de acuerdos conciliatorios satisfactorios entre las partes cuyo contenido expresa la imposibilidad de acuerdo de las partes sobre los puntos de conflicto por lo que se emite el acta correspondiente y se franquea una copia a cada una de las partes para que dispongan lo que ellos consideren necesario a efectos de acudir a otras vías llamadas por ley como la ordinaria o judicial.

3.6. ACTA DE INASISTENCIA

Este tipo de Acta es emitida por el centro de Conciliación debido a la inasistencia a las invitaciones emitidas y en el cual se indica que no se ha podido lograr un acuerdo debido a la falta de voluntad de la parte invitada por lo que se emite el acta correspondiente y se franquea una copia a la parte solicitante para que disponga lo que en derecho pudiera hacer vales y acudir a la Justicia ordinaria o vía judicial.

CAPITULO IV

MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

En este capítulo se estudiará específicamente el instituto jurídico de la conciliación, sus clases, su naturaleza jurídica, los requisitos que se deben cumplir para ser efectiva.

En Bolivia durante los últimos años la conciliación ha adquirido enorme importancia debido a que, por medio de ella, se puede lograr que la congestión de los tribunales se agrave. Con lo anterior, no se pretende afirmar que con esta institución jurídica desaparecerá el mencionado problema; lo que se intenta es realzar la agilidad de la conciliación ante la jurisdicción. La conciliación es un mecanismo idóneo para evitar que problemas -que pueden ser solucionados entre las partes- lleguen a la instancia de los tribunales, con las consecuentes pérdidas de dinero y tiempo que eso representa.

En este medio alternativo a la justicia un tercero imparcial dirige las pláticas de negociación entre las partes; no toma la decisión por ellas, sino más bien las aviene a una solución. Se trata de un mecanismo ideal que ayuda a la pronta solución de los conflictos, constituyéndose así en aliado de la jurisdicción ordinaria.

4.1. TEORÍA DE LA CONCILIACIÓN

Para José Roberto Junco Vargas, la conciliación es un acto jurídico, que sirve de mecanismo que las partes pueden utilizar para solucionar los conflictos que hubieran surgido entre ellas. El arreglo entre las partes se obtendrá por medio de una fórmula justa, propuesta por las partes o por el propio conciliador. El citado autor explica que

conciliación: “Es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de este, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción y que lo permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada”⁹.

Para Eduardo J. Couture, la conciliación puede entenderse desde dos puntos de vista: el primero, que la define como el "acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hace innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual". Una segunda acepción indica que se trata de la “audiencia que, por precepto constitucional, debe realizarse con carácter preliminar a todo juicio civil o de injurias, a fin de procurar un acuerdo amigable que evite el proceso”¹⁰.

En palabras de Rubén Alberto Contreras Ortiz, la conciliación es “un acuerdo alcanzado por las partes, cuya característica es la de ser sencillamente un avenimiento, un contentamiento que pone fin al malestar que origina la controversia”¹¹.

Para Eduardo Pallares, por medio de la conciliación se evita un pleito futuro o se termina uno presente por la avenencia de las partes, por su mutuo acuerdo y sin necesitar la

⁹ JUNCO Vargas, José Roberto. La Conciliación: Aspectos sustanciales y procesales, Colombia: Ediciones Jurídica Radar. 1994, pág. 36.

¹⁰ COUTURE, Eduardo J óp. cit, pág. 65.

¹¹ CONTRERAS Ortiz, Rubén Alberto, Obligaciones y negocios jurídicos civiles, Parte especial: contratos. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 2008, pág. 627.

intervención jurisdiccional. El autor en mención, distingue la actividad de la autoridad conciliadora de lo que es la conciliación propiamente dicha, explicando que la “conciliación es el fruto que se obtiene de dicha actividad”¹².

Por su parte, la Corte Internacional de Arbitraje dice de la conciliación que las partes pueden llegar a la solución de una controversia por medio de la intervención de un tercero¹³.

Para Juan Montero Aroca y Mauro ChaconCorado, la conciliación, en tanto actividad, es “...la comparecencia de las partes ante una autoridad designada por el Estado, para que en su presencia traten de solucionar el conflicto que las separa”¹⁴.

Se trata de un sistema para la autocomposición, por el cual son las mismas partes las que intentan poner fin al conflicto, aunque sea en presencia de un tercero ajeno al mismo. Desde el punto de vista del resultado, si la conciliación concluye con avenimiento, tiene la naturaleza jurídica de un contrato de transacción.

Por su sencillez, la siguiente definición, de Christian Salas Beteta, es clarificadora:

¹² PALLARES, Eduardo, óp., cit, pág. 168.

¹³El Reglamento ADR de la CCI ofrece un marco para solucionar las desavenencias y diferencias comerciales amigablemente con la ayuda de una parte neutral, conocida como un Tercero, Fueron lanzadas en 2001 con e/ objeto de remplazar el Reglamento de Conciliación Facultativa de 1988. De acuerdo al Reglamento ADR, las partes podrán elegir la técnica de solución de diferencias consideren más apropiada para solucionar su desavenencia. Es la puede ser, por ejemplo, la mediación, en la cual el Tercero actúa ayudando a las partes a lograr un acuerdo amigable a través de la negociación. Datos recogidos de la página de la Cámara de Comercio Internacional <http://www.iccwbo.org/court/adrid4447/index.html>. Fecha de consulta: 19.06.2018.

¹⁴ MONTERO Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. Manual de derecho procesal civil guatemalteco. Volumen I. Guatemala: Magna Terra Editores. 1999. Pag. 260.

“La Conciliación es un mecanismo hetero compositivo de solución de conflictos, por el cual las personas se valen de la intervención de un tercero para que los asista en la solución a un conflicto”¹⁵.

Resumiendo, se puede decir que la conciliación es un medio de resolución amigable de disputas, a través del cual un tercero, objetivo e imparcial, mediante la proposición de fórmulas de arreglo, aviene a las partes a un acuerdo, satisfactorio para las mismas.

4.2. CLASES DE CONCILIACIÓN

Siguiendo a Rivera Neutze¹⁶, se puede hablar de conciliación judicial y extrajudicial.

La conciliación extrajudicial es aquella verificada fuera del contexto del Organismo Judicial. Puede celebrarse a través de un mecanismo ad hoc, pudiendo ceñirse a lo establecido en la Ley de Arbitraje, o bien estableciendo de común acuerdo las partes los lineamientos de la misma. Sin embargo, al existir ya una disparidad de pareceres entre las partes, difícilmente puedan ponerse de acuerdo en las minuciosidades del proceso de negociación que implica la conciliación. Por esto, algunos prefieren acudir a centros especializados en conciliación y mediación, en los cuales existe personal capacitado en técnicas de negociación y conciliación, que constituyen una alternativa idónea en muchos casos en los que ni siquiera hay avenimiento sobre el proceder a seguir. Esta es la denominada conciliación extrajudicial, es decir, aquella llevada a cabo en un centro de

¹⁵ SALAS, Christian. Principio de oportunidad: conciliación en el ámbito penal. Disponible en: http://www.teleley.com/articulos/art_070207.pdf.

¹⁶ RIVERA Neutze, Antonio Guillermo. Amigable Composición. Curso Práctico de Negociación y Conciliación. Guatemala: Editorial Arte, Color y Texto, S.A. 2001. pág. 14.

conciliación o mediación, por lo general adscrito al ministerio de justicia del Estado Plurinacional.

La conciliación judicial es aquella que se verifica durante el desarrollo de un proceso. La controversia surgida entre las partes ha sido sometida al conocimiento de los tribunales, para que sean los jueces quienes decidan a quien asiste el derecho. Dentro de la conciliación judicial, en Bolivia, se conoce la conciliación previa y la conciliación intraprocesal.

4.2.1. Conciliación Previa

La conciliación previa es aquella que se desarrolla antes de iniciar un proceso judicial y es dirigida por la conciliadora o el conciliador dependiente del juzgado.

La conciliación previa es optativa para la parte demandante en los procesos extraordinarios, ejecutivos y otros procesos monitorios, sin que la o el requerido pueda cuestionar la vía conciliatoria.

Se identifican los siguientes procesos monitorios:

- Ejecutivos (Art. 378 C.P.C.).
- Cumplimiento de obligación de dar. (Art. 388 C.P.C.).
- Entrega de la herencia. (Art. 389 C.P.C.).
- Resolución de contrato por falta de pago (Art.390C.P.C.).
- Cese de la copropiedad. (Art. 391 C.P.C.).

- Desalojo en régimen de libre contratación (Art.392C.P.C.).
- Y otros que establece la ley.

Respecto al procedimiento para la conciliación previa, existen dos formas para iniciar la conciliación previa: a requerimiento de ambas partes o a requerimiento de una de las partes.

El procedimiento a requerimiento de ambas partes inicia con la Presentación: que es la solicitud de conciliación podrá ser oral o escrita. Las partes se apersonarán a la Unidad de Servicios Comunes (Plataforma), para llenar y firmar el formulario único. En los lugares donde no exista la Unidad de Servicios Comunes (Plataforma), las partes acudirán directamente a la Unidad de Sorteo de Causas y en ausencia de ésta ante la Secretaría del Juzgado. El Registro: La solicitud de conciliación será registrada en el Sistema de Registro Judicial (SIREJ). En los lugares donde no esté instalado el SIREJ, el registro se lo realizará manualmente. El Sorteo: El sorteo se realizará mediante el SIREJ, por el cual se determinará a qué conciliador o conciliadora le corresponderá atender la causa. Donde no esté instalado el SIREJ el sorteo será manual. La Remisión: El personal de la Unidad de Servicios Comunes remitirá de manera inmediata la solicitud al conciliador o conciliadora, quien de inmediato instalará la audiencia de conciliación, salvo que se encuentre desarrollando otra conciliación, en cuyo caso deberá fijar la audiencia para el día siguiente.

El procedimiento a requerimiento de una de las partes inicia con la presentación: La solicitud podrá ser presentada a través de: i. Memorial en demanda preliminar dirigido a la o el Juez Público en materia civil y comercial, o; ii. A solicitud oral, llenando el formulario único. En los lugares donde no exista Unidad de Servicios Comunes (Plataforma) las partes acudirán directamente a la Unidad de Sorteo de causas, y en ausencia de éstas ante la Secretaria de Juzgado. El Registro: La solicitud de conciliación será registrada en el Sistema de Registro Judicial (SIREJ). En los lugares donde no esté instalado el SIREJ, el registro se lo realizará manualmente. El Sorteo: Procede el sorteo del Juzgado (Juez y Conciliador) a través del sistema informático SIREJ y en lugares donde no esté disponible el SIREJ, la asignación o sorteo se consignará en el libro correspondiente.

La Remisión: La o el juez asignado realizará el respectivo control de la materia conciliable y la competencia territorial, remitiendo a la o el conciliador asignado. La Citación y Emplazamiento: La o el conciliador señalará audiencia y dispondrá la citación a las partes, acto que debe ser cumplido por el personal de apoyo¹⁷.

4.2.2. Conciliación Intraprocesal

La conciliación intraprocesal se llevará a cabo una vez iniciado el proceso, donde la jueza o el juez instará a las partes a conciliar en la audiencia preliminar o en cualquier momento del proceso antes de emitida la sentencia, proponiendo para tal fin medios idóneos para

¹⁷La Conciliación se convierte por así decirlo en la búsqueda de la justicia. Un reto adicional se plantea: ¿pueden las Actas Fallidas de Conciliación (no acuerdo entre partes) realizadas en los Centros de Conciliación Extrajudicial ser consideradas como conciliaciones previas a efectos de iniciar un proceso en materia civil? La norma no necesariamente es clara al respecto, y quizá es necesario su reconocimiento expreso y pleno a este nivel a objeto de sentar precedencia e importancia para lograr un mayor alcance de los efectos del que ahora por supuesto tiene la conciliación extrajudicial.

que ambas partes solucionen su conflicto; el resultado de la conciliación se dejará constancia en el Acta de Conciliación.

Las partes en cualquier estado del proceso podrán promover la conciliación, en cuyo caso la jueza o el juez señalarán audiencia. Si la audiencia de conciliación no arriba a algún acuerdo, el proceso continuará su curso. La o el juez deberá agotar las técnicas de conciliación, pudiendo asimismo las partes prescindir de la intervención de las o los abogados, quienes deben esperar en su caso en secretaría del juzgado.

4.3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación (a requerimiento de ambas o una de las partes) se llevará delante de acuerdo al siguiente marco general:

- La conciliación no requiere de manera obligatoria contar con la presencia de un abogado.
- Si una sola de las partes se presenta con su abogado, corresponderá al conciliador o conciliadora tomar las medidas que garanticen la igualdad y equidad entre las partes.
- En la mesa de conciliación sólo estarán las partes y la o el conciliador, el apoyo técnico, las y los abogados, así como los terceros interesados, si corresponde, serán ubicados en un lugar diferente dentro del mismo ambiente.

- Si una de las partes no pudiere concurrir a la audiencia hará conocer el impedimento antes de su verificativo y, si la autoridad lo encontrare justificado, señalará nuevo día y hora de audiencia.
- Si la parte citada no concurriese a la audiencia de conciliación, los argumentos contenidos en la solicitud de conciliación se presumirán como ciertos y podrán ser utilizados posteriormente si se formalizara el proceso judicial. Desarrollo de la Audiencia.
- La conciliadora o el conciliador iniciará la audiencia orientando a los comparecientes sobre el objeto, el alcance, los beneficios y los límites de la conciliación.
- La o el conciliador llevará adelante la audiencia aplicando las técnicas y herramientas propias de la conciliación.
- Inicialmente se otorgará la palabra a la parte solicitante para conocer su propuesta y luego a la otra parte.
- La conciliadora o el conciliador identificarán las posiciones, los intereses y las necesidades de las partes.
- Si no se arriba a un acuerdo conciliatorio, la conciliadora o el conciliador propondrá alternativas de solución.
- La conciliadora o el conciliador desarrollará la audiencia manteniendo la debida imparcialidad.
- Excepcionalmente, la conciliadora o el conciliador de oficio o a pedido de las partes, podrá declarar cuarto intermedio, permitiendo que esta medida ayude a lograr la conciliación; también podrá valorar las circunstancias en las que se

estuviera desarrollando la conciliación y de ser necesario declarará cuarto intermedio, siempre y cuando ayude a la obtención de la conciliación, en ambos casos, corresponderá que en audiencia señale hora y fecha para la continuidad de la audiencia, quedando notificadas las partes.

- Agotada la conciliación, con acuerdo conciliatorio total o parcial, o sin acuerdo; la o el conciliador dará a conocer a las partes sobre los efectos del resultado al que arribaron.
- El conciliador elaborará un acta la cual no es definitiva sin la aprobación de la o el Juez competente.
- Suscrita el Acta de Conciliación se remitirá en el día a la jueza o el juez correspondiente, a efecto de su aprobación o desestimación, mediante resolución (auto definitivo) en el plazo de cinco (5) días conforme a ley.
- En caso de aprobación del Acta de Conciliación, ésta será de cumplimiento obligatorio (valor de cosa juzgada).
- Si la conciliación fuere desestimada por la jueza o el juez, deberá fundamentar su posición y solo procederá en caso de que la o el Juez, en cumplimiento a su función de control jurisdiccional, identifique que la conciliación se ha realizado por personas incapaces de obrar, que los derechos no sean disponibles o transigibles o que la materia no sea conciliable.
- Si la conciliación fuere parcial, será aprobada también parcialmente, dejando subsistentes los derechos sobre los puntos no conciliados para un futuro proceso.
- A momento de su aprobación la jueza o el juez, ordenará la entrega de testimonio o fotocopia legalizada del Acta de Conciliación y auto definitivo de aprobación

generando como efecto el carácter y valor de documento público para el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley, así como su inscripción en el registro que corresponda.

4.4. EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

La jueza o el juez que aprobó el Acta de Conciliación serán competentes para la ejecución de los acuerdos arribados, en caso de incumplimiento, podrá ser exigible a través de un proceso de ejecución coactiva de sumas de dinero siempre que se trate de una obligación de pagar suma líquida y exigible. (Art 404 C.P.C.).

4.5. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

Para Junco Vargas, la conciliación es solemne, pues es necesario un trámite conciliatorio para que surja a la vida jurídica. Una segunda característica es la bilateralidad, "... es generadora de obligaciones recíprocas para cada una de las partes en conflicto...esto es por la finalidad que el acuerdo persigue, o sea, contraprestaciones recíprocas. La tercera característica de acuerdo al relacionado autor es la de ser onerosa, puesto que las partes desean obtener resultados según sus intereses y una utilidad para su patrimonio, de tal manera que se gravan recíprocamente. Una cuarta característica es la de ser conmutativa, pues las partes conocen de sobra los alcances del acuerdo, ya que este debe señalar todos sus puntos con exactitud, evitando así que se convierta en imprevisible. Se atribuye también una quinta característica al decir que la conciliación es

de libre discusión, al tenerlas partes el campo abierto para poder externar sus opiniones sobre el conflicto que les afecta”¹⁸.

Por su parte, el autor guatemalteco Antonio Guillermo Rivera Neutze¹⁹, ha señalado la concurrencia de otras características a tomar en cuenta, entre ellas, la voluntad que debe estar presente en todo acto, más aun si se trata de actos con efectos jurídicos; el consentimiento, desde el punto de vista jurídico entendido como el acuerdo de voluntades respecto de un mismo objeto, el cual implica la posibilidad de existencia física del acto jurídico o, en su defecto, que se infiera que en el futuro pueda existir; la formalidad, puesto que de conformidad con la ley y la doctrina convencional, en la conciliación se debe cumplir con una serie de formalidades, tanto de convocatoria y de instalación, como de celebración y de formalización, que implica el agotamiento de un trámite o procedimiento, que constituye un elemento de perfeccionamiento del acto. Menciona especialmente como característica de la conciliación la presencia del conciliador; sujeto que para su perfeccionamiento requiere llenar los requisitos tales como la objetividad e imparcialidad. Se trata de un medio alternativo de solución de controversias.

En la actualidad, la doctrina incluye la conciliación entre los denominados ADR (Alternative Dispute Resolution, por sus siglas en inglés), y que se ha traducido como resolución alternativa de disputas.

¹⁸ Junco Vargas, José Roberto. op. cit., pág. 86.

¹⁹ RIVERA Neutze, Antonio Guillermo. Arbitraje y Conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos. Guatemala: Impresos Robelo. 3º edición. 2001, págs. 203-206.

No obstante, la denominación utilizada por el relacionado autor parece adecuada y no constituye un mero eufemismo como se podría pensar en un primer término. La Cámara de Comercio Internacional, utiliza la denominación Resolución Amigable de Disputas, por lo que, en el concepto enmarcado en esa designación, no se incluye al arbitraje. Rivera Neutze, dentro de su concepto, incluye al arbitraje y se adhiere así a la corriente más tradicional, que atribuye al concepto de ADR, entre otros mecanismos, al arbitraje.

Fuera de estas disquisiciones, se puede asegurar que la conciliación se torna en una alternativa frente al desmesurado incremento en los procesos sometidos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Es un paliativo que enfrenta el estancamiento que sufren estos procesos debido al excesivo trabajo impuesto a la judicatura. Es por ello, que esta opción paralela constituye un auxilio necesario para que el problema no se agrave.

La conciliación cuenta siempre con la intervención de un tercero, objetivo e imparcial, quien ha de dirigir la interacción de las partes, manejar e interpretar la comunicación y tener conocimiento del conflicto, de manera que adquiera la autoridad necesaria para proponerlas posibles soluciones.

“La labor de un conciliador es la de facilitar la superación del conflicto existente, impulsando fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando con ella que el conflicto llegue a la instancia jurisdiccional o arbitral. La respetabilidad del conciliador es de suma importancia para que las partes presten mayor atención a sus sugerencias. La imparcialidad también debe distinguirlo; el conciliador no debe tener

interés alguno en la disputa, no puede consecuentemente, estar vinculado por relación de trabajo, parentesco, amistad o enemistad con cualquiera de las partes; de lo contrario, no existe posibilidad real de una conciliación. A través de un lenguaje sugestivo y no impositivo, debe resaltar los puntos positivos de cada propuesta y desechar los conflictos, indicando a las partes las bondades de arribar a un acuerdo y los perjuicios de no lograr el mismo”²⁰.

La función principal de la conciliación es la de ser preventiva, pues con ella se evitan las partes el iniciar un futuro proceso, que, de llevarse a cabo, ocasionaría demasiados gastos y pérdida de tiempo, sin alcanzar una satisfacción para los involucrados. Es por eso que se afirma que es preventiva de la instancia judicial o arbitral, ya que previene que el conflicto llegue al conocimiento de los jueces o de los árbitros.

A diferencia de los principios que informan el Derecho Procesal, las normas de la conciliación no son tan estrictas; lo que predomina es la voluntad de las partes, siendo ellas quienes deciden las reglas de procedimiento a seguir, así como eligen que un tercero modere la negociación. En el caso de los tribunales, los plazos para impartir justicia no son preclusivos, razón por la cual una causa puede permanecer años en el juzgado donde se interpuso, sin que la parte afectada pueda hacer nada al respecto. Las normas reguladoras de la conciliación, son simples guías que pueden modificarse, siempre que no contravengan disposiciones de orden público.

²⁰ DE JESUSJAVALOIS CRUZ, Andy Guillermo, “La ‘Conciliación”, Guatemala, 2011, pág. 9.

El acuerdo es alcanzado con la intervención de las partes. La actividad de las partes es de suma importancia para la conciliación, ellas mismas son quienes ponen fin a las dificultades que mantuvieron entre sí. El conciliador, en un primer momento, solo se limita a dirigir las pláticas, las partes idean las propuestas de arreglo y en caso de que no logren ponerse de acuerdo, el conciliador deberá plantear nuevas formas de arreglo, facilitando con ello que el acuerdo sea alcanzado en un lapso de tiempo menor que el que se llevaría de no participar el en la negociación de la controversia. Esto es lo que distingue mayoritariamente la conciliación del arbitraje y de la instancia judicial, ya que, en estas, un tercero toma la decisión de qué es lo más apropiado en el caso concreto. En la conciliación, son las partes las que dan el visto bueno al arreglo, ya sea por haberlo propuesto ellas mismas o por aprobar la forma de arreglo que el conciliador hubiere diseñado.

4.6. RELACIÓN DE LA CONCILIACIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES

Siguiendo el contexto general de ideas que se ha planteado, la conciliación parece tener coincidencias con algunas otras figuras que se utilizan en el quehacer jurídico. En algún punto, incluso, se le ha llegado a confundir con figuras muy afines, pero tras un análisis más esmerado, es posible vislumbrar los puntos que las distinguen. Por lo anterior la importancia de explicar, aunque sea someramente, esas distinciones se explican a continuación:

4.6.1. Conciliación y Mediación

De todas las figuras afines que se pueden encontrar, la mediación es quizá la que más lugar a confusión puede originar. Buena parte de la doctrina distingue los conceptos en razón de la exigibilidad del acuerdo de las partes, al otorgarle a la conciliación la fuerza de obligarlas a su cumplimiento. Tal sería el caso en que las partes firmaran un convenio transaccional. Los puntos de coincidencia entre ambas figuras son abrumadores. En una y otra, la presencia de un tercero es fundamental. Este debe reunir las mismas calidades, es decir, debe ser una persona objetiva e imparcial, no involucrada directamente en el conflicto, con el conocimiento de las circunstancias que originan la desavenencia e inspirar a las partes con posturas encontradas, el suficiente respeto como para hacer caso de la dirección que ejerce durante el procedimiento.

Incluso, el inicio del procedimiento es similar en ambas formas de resolución de controversias, un conocimiento inicial de las posiciones de cada una de las partes y de los aspectos relevantes que han incidido para que se desencadene el problema. Seguidamente, la búsqueda de la armonía, la adecuada orientación en el proceso negociador y una dirección del mismo, que sin imposiciones, permita la búsqueda de una solución aceptable por las partes involucradas. De esa cuenta, en muchos países, utilizan de manera indistinta los vocablos conciliación y mediación, o inclusive, le han atribuido a uno u otro, características que no le corresponden.

En este orden de ideas, resulta un tanto complejo enunciar las diferencias entre tan similares formas de solución de conflictos; no obstante, se encuentran las siguientes:

a) La conciliación esta aparejada a un proceso más o menos formal, según la legislación de que se trate. La mediación se sustenta sobre la libertad de escogencia de las partes; sin llegar a la anarquía, se puede afirmar que se trata de un mecanismo sin mayores formalismos.

Es quizá por estas circunstancias, que en muchos casos se prefiere una institución respecto a la otra. Se intenta evitar así, inclusive, las más mínimas cuotas de formalidad que pudieren hacer recordar a un proceso jurisdiccional, con los malestares propios del mismo²¹.

El proceso conciliatorio se estructura en la mayoría de casos sobre unas reglas predeterminadas²², las cuales deben seguirse con mayor o menor rigurosidad según sea el caso. Por su lado, la mediación ofrece la oportunidad de ser maleable a las especiales circunstancias de las partes. Inspira a muchos menos temores ante el formalismo, lo que redundando en una facilitación del proceso de negociación. Claro que tiene como talón de Aquiles, estar más supeditada a la buena fe de las partes, frente a su contraparte, es decir, la conciliación;

b) Centrando la atención en la figura del mediador, se diferencia su actividad respecto de la que desarrolla el conciliador, en que a contrario sensu que el segundo, únicamente busca lograr la armonía entre las partes, no es en esencia propositivo, más allá de tratar

²¹ Cabe mencionar, que en el contexto guatemalteco, el Organismo Judicial ha optado por la figura de la mediación, como una alternativa a la jurisdicción común, en los casos en que las circunstancias y la legislación así lo permiten.

²² Esta predeterminación encuentra su materialización en los respectivos reglamentos de las instituciones privadas o públicas que verifican la conciliación.

de allanar el camino a una solución que debería ser alcanzada por los directamente involucrados. Por eso su denominación, la media entre dos posturas encontradas, para que se encuentren los puntos de conexión y se diriman las controversias que pudieren haber surgido. Como ya se dijo, el conciliador va un poco más lejos, sumisión es la de zanjar la cuestión sometida a su conocimiento, por el medio más expedito posible, incluso, tomando una participación activa, que se traduce en la formulación de propuestas de arreglo.

Por lo antes expuesto, se considera que lo oportuno es referirse a los procedimientos en los que un tercero objetivo e imparcial participa, sólo en labor de mediador, como de proceso de mediación, en tanto que en aquellos en los que su accionar es preponderante para encontrar y formular propuestas de arreglo, se está frente a un proceso conciliatorio.

4.6.2. Conciliación y Transacción

Al ser el objeto de la conciliación el mismo que el de la transacción (ya que puede ser objeto de conciliación todo aquello que sea susceptible de transacción), se presentan algunas complicaciones para poder diferenciar estas dos instituciones; para lograrlo, se usará la exposición que sobre el tema hace Junco Vargas²³.

Un primer elemento para hacer la distinción entre una y otra, lo constituye la naturaleza jurídica; por un lado, la transacción tiene su naturaleza jurídica en el derecho sustancial,

²³ JUNCO Vargas, José Roberto, op. cit., págs. 73-81.

inclusive está regulada como un contrato por el Código Civil; la conciliación, aunque recoge elementos del Derecho sustancial, emerge del Derecho Procesal.

La transacción es un acto dispositivo de las partes; la conciliación, al menos la judicial, es un acto inquisitivo. En la transacción, solo intervienen dos partes; en la conciliación, siempre existe la figura del tercero, que dirige las conversaciones.

En la transacción, deben existir cargas y cesiones recíprocas de derechos, no es posible pensar que sólo una de las partes ceda en sus posiciones; en la conciliación sí es posible que suceda esto, de tal forma que dependiendo del éxito de la conciliación se tendrá una conciliación parcial o una conciliación total.

Para atacar de nulidad de la transacción es suficiente que se incurra en alguna de las causales de nulidad del negocio jurídico establecidas en el Código Civil; la conciliación, en el medio judicial, no puede ser objeto de un ataque similar, en vista de llevarse a cabo en una audiencia dentro de un litigio, en donde las partes ya demostraron su capacidad para comparecer y accionar dentro del proceso²⁴.

4.6.3. Conciliación y Desistimiento

Define Prieto Castro y Ferrándiz el desistimiento como “La declaración de voluntad del demandante de no continuar el ejercicio de la acción en el proceso pendiente iniciado

²⁴ Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco la transacción puede ubicarse en el artículo 2,151 del Código Civil, el cual la define de la siguiente forma: “...un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto.

por él”²⁵. De acuerdo con Pérez Marín, son características del desistimiento, que se trata de una declaración de voluntad del actor por la que renuncia a su derecho a obtener una sentencia sobre el fondo para un proceso y en un momento concreto; que esta declaración está dirigida al órgano jurisdiccional que en ese momento este conociendo del pleito; que se trata de una actividad procesal compleja resultado de una doble actuación procesal: la petición del actor y la decisión del juez que la ratifica; por último, que es una actividad destinada a concluir el proceso de forma anticipada o anormal²⁶.

Aguirre Godoy indica que por el desistimiento el actor renuncia a la prosecución del proceso hasta obtener la sentencia. En ese orden de ideas, el desistimiento es un modo anormal de conclusión del proceso²⁷. Guasp define el desistimiento como “la declaración por la que el actor anuncia su voluntad de abandonar su pretensión”²⁸.

Se distinguen dos clases de desistimiento; desistimiento de la acción y desistimiento del derecho. Al referirse al desistimiento de la acción, se habla de manera indistinta de acción, instancia o procedimiento, en contra posición al desistimiento del derecho, que implica renuncia a la pretensión jurídica²⁹. Esta última clase de desistimiento, no solo implica la extinción del proceso, sino también de la pretensión jurídica, que no podrá hacerse valer en otro³⁰.

²⁵ Citado por Prieto Blanco, Pilar. Desistimiento; caducidad; terminación del proceso por satisfacción extraprocésal. Disponible en: http://www.cejjusticia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD.pdf Fecha de consulta: 08.07.2018.

²⁶Loc. cit.

²⁷ AGUIRRE Godoy, Mario. óp. cit. Pág. 660.

²⁸Ibid. pág. 661.

²⁹Ibid. pág. 662.

³⁰Loc. cit.

El desistimiento tiene el carácter de impedir conflictos o de concluir los litigios ya iniciados, y es eminentemente unilateral. Al desistir de la pretensión que se ejercitaba o que podría hacerse valer mediante una futura acción, se evita la controversia y se zanja el asunto.

Con el desistimiento ya no se podrá reiniciaren el futuro el mismo proceso, suponiendo a la vez, la renuncia al respectivo derecho. En la conciliación, por otra parte, las partes de común acuerdo culminan el conflicto, existe un tercero interviniente para la efectiva culminación de ese procedimiento, puede darse fuera de la litis o dentro de esta, y puede ser parcial o total. Más aún, la conciliación es, ante todo, un acuerdo de dos partes encontradas, es decir, que la bilateralidad es necesaria.

Resumida de esta forma las diferencias de la conciliación con instituciones afines, es necesario estudiar cuales son los requisitos indispensables para que la misma tenga lugar.

4.7. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN

Los requisitos para la existencia de la conciliación son los mismos que los indispensables para el negocio jurídico, es decir, la voluntad, el consentimiento y el objeto. Con respecto a la voluntad, debe recordarse que esta debe expresarse libremente, es decir, vendrá a externar lo que el individuo capaz desea. Al tocar este tema se adentra también en la capacidad de las personas.

4.7.1. Capacidad

La aptitud para adquirir derechos y obligaciones y ejercerlos es lo que se conoce como capacidad³¹. Esta es el atributo más importante de las personas; esta puede ser parcial o total. La capacidad puede ser de goce y de ejercicio.

De acuerdo con Rojina Villegas³², la capacidad de goce “es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar”.

Según Sánchez Román, la capacidad es la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de Derecho. De Castro y Bravo dice que es la aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas y según Espin Canovas es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes.

La capacidad será entonces la aptitud derivada de la personalidad que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas, o bien de derechos y obligaciones.

La Capacidad Jurídica. Para Coviello, consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual están dotados todos los seres humanos. Espin Canovas y en

³¹ PIERRE Colonna Distria. Diccionario de términos jurídicos. España: Acento Editorial. 1995., pág. 23.

³² ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia. México: Editorial Porrúa. Décimo cuarta edición. 1977., pág. 158.

similar sentido Castan Tobefias, afirman que la capacidad de derecho es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, pero referida a la mera tenencia y goce de los derechos, siendo la base para ostentar aquellos y estos. Sanchez Roman la denomina capacidad jurídica y entiende por esta la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de derecho.

Bonnecase dice que la capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por si misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación.

De conformidad con Danilo Madrazo Mazariegos³³ la capacidad de derecho, de goce o adquisitiva faculta a la persona para:

- Adquirir derechos e incorporarlos a su patrimonio.
- Ser titular de ellos.
- Ser sujeto de derecho.

Hay que reconocer que la capacidad de derecho es innata al ser humano, a la persona, incluso, que está concebida, al nasciturus, quien es protegido por la ley en sus derechos eventuales. La capacidad de derecho es subjetiva e inseparable de la persona humana. El relacionado jurista concluye que la capacidad de derecho “es La aptitud de una

³³ MADRAZO Mazariegos, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos. Compendio de Derecho Civil y Procesal. Guatemala: Magna Terra Editores. 2003. pág. 33.

persona para poder participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante”³⁴.

La capacidad de obrar. “Es la aptitud legal de una persona para poder ejercer personalmente por sí misma, los derechos que le corresponden o de que es titular”³⁵.

Este tipo de capacidad no es subjetiva; es el Derecho Objetivo puesto en función o llevado a la práctica. Según Espín Canovas, es “la aptitud para ejercitar derechos”, Coviello complementa el concepto afirmando que “la capacidad de obrar consiste en la capacidad de adquirir y ejercitar por sí los Derechos y en asumir por sí obligaciones”. Castin Tobelias, por su parte, afirma que “es la aptitud para el ejercicio de los derechos y para concluir actos jurídicos”³⁶.

Rafael Rojina Villegas³⁷ dice que: “la capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales”.

La capacidad de ejercicio significa, entonces, la dinámica de la capacidad jurídica. La capacidad de ejercicio o de hecho supone la de derecho; ella tiene que ser así porque no puede ejercer derechos quien no tiene la facultad de adquirirlos. En cambio, la capacidad de derecho puede tenerse, aunque sin la de hecho; porque se puede ser titular

³⁴ Loc. cit.

³⁵ Loc. cit.

³⁶ Citados por Brañas, Alfonso. Manual de derecho civil. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix. 1997, pág. 32.

³⁷ ROJINA Villegas, Rafael, óp. cit. pág. 164.

de derechos y no ejercerlos por sí misma la persona, sino por el ministerio de otra persona calificada y autorizada por la ley.

La doctrina ha asentado el principio de que “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”. En consecuencia, la capacidad es la regla, implica el estado ordinario de las personas.

El Art. 8 del Código Civil, señala: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad”. “Son mayores de edad los que han cumplido 18 años”. Los menores que han cumplido 14 años son capaces para algunos actos determinados por la ley (capacidad relativa).

La incapacidad es la excepción a la regla de la capacidad. Es un estado civil de la persona física sin atender a su edad, el cual restringe en menor o mayor medida, la capacidad para actuar por sí misma. La incapacidad no puede ser objeto de presunción, debe constar expresamente en un texto legal. Es principio indiscutible que el incapaz ejerce sus derechos mediante la actuación de su representante.

Rafael Rojina Villegas³⁸se refiere a los grados de la incapacidad de ejercicio, e indica que el primer grado está constituido por los seres concebidos, pero no nacidos, que aun estén en el seno materno, lo que exige necesariamente la representación de la madre, o en su caso, de ambos padres. El segundo grado de incapacidad lo constituye el periodo de tiempo desde el nacimiento hasta la emancipación; para estos menores de edad, existe incapacidad legal y natural; al respecto.

³⁸ROJINA Villegas, Rafael. óp. cit. pág. 165.

La inhabilitación de una persona para adquirir derechos o incorporarlos a su patrimonio resultaría incompatible con la naturaleza misma del concepto personal y le destituiría de los atributos de la personalidad, lo cual conculcaría la dignidad humana. Además, vulneraría la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

Esta libertad debe interpretarse como la facultad que posee cada persona para elegir la actividad industrial, comercial o laboral que estime conveniente. Por otra parte, si bien es cierto que en la ley existen algunas disposiciones que de algún modo u otro restringen la capacidad de derecho, tales no se refieren, ni se podrían referir a la privación de derechos de propiedad que se da únicamente en legislaciones retrógradas en que todavía se considera como causal de extinción de la personalidad la muerte civil que, como vimos anteriormente, no existe entre nosotros ni como pena, ni voluntariamente por profesión religiosa en institutos monásticos. Resulta de lo dicho que no existe incapacidad de derecho general ni parcial, referente a la privación de los derechos de propiedad.

Las incapacidades de derecho parciales pueden ser: a) por razón de la edad; b) por razón de salud; c) por razón de conducta delictuosa; y, d) por razón de la función o empleo.

Por razón de la edad: se señala como ejemplo el caso en que “toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento...”; y a contrario sensu, el que carece de tal capacidad por no tener la mayoría está impedido de otorgar

testamento. Esta incapacidad, aunque se catalogue como de derecho, en realidad constituye un caso sui generis de confusión o identificación de la capacidad de derecho y de la de hecho. Igual incapacidad para reconocer hijos y aceptar matrimonios tienen, la mujer menor de catorce años de edad y el varón menor de dieciséis años.

Por razón de salud: Por ejemplo, no puede ser tutor el que padezca enfermedad grave, incurable o contagiosa.

Por razón de conducta delictuosa: se refiere a casos particulares y concretos en los que la persona no puede ser titular del derecho de mandato. Tales casos constituyen incapacidades de derecho.

Por razón de la función o empleo: existen algunos casos en que no se puede suceder por testamento ante ministros de cualquier culto y ante médicos o cirujanos, en los casos especificados, salvo que sean parientes del testador.

La incapacidad de hecho o de ejercicio o incapacidad de obrar, como también se le llama, puede ser absoluta o relativa. Este tipo de incapacidad inhabilita a la persona para actuar u obrar personalmente, lo hace a través de otro.

El que tiene la capacidad puede obrar por sí o por medio de apoderado, mandatario o representante constituido por el mismo, en pleno y perfecto ejercicio de tal capacidad; en cambio, el que carece de capacidad solo puede ejercitar sus derechos y contraer sus obligaciones a través de su representante legal, el cual evidentemente es nombrado por

otra persona. La finalidad de la incapacidad de hecho radica en la protección de los derechos de una persona no capacitada -cualquiera que sea la causa- para decidir sobre su persona y bienes, designándose para tal propósito un representante legal.

La incapacidad de hecho puede ser absoluta y relativa.

La Incapacidad de hecho absoluta; este tipo de incapacidad ocurre, cuando impide en su totalidad la facultad de obrar. Los casos relevantes de esta incapacidad son: los menores de 14 años; los enfermos mentales privados de discernimiento, desde la fecha en que por sentencia firme sea declarada la interdicción del demente o alienado mental.

La Incapacidad de hecho relativa; en este tipo de incapacidad, a diferencia de la anterior, la persona ve constreñido en el ejercicio de determinado número de actos, que han sido considerados por la legislación, peligrosos o muy importantes.

La distinción con la incapacidad absoluta radica en que permite que el afectado por ella realice ciertos y determinados actos taxativamente señalados en la legislación. Este tipo de incapacidad por su origen puede clasificarse en tres tipos:

- a) En la naturaleza, como en el caso de los menores de edad y enajenados mentales.
- b) En la ley, como la situación del que es declarado en estado de interdicción.
- c) De derecho, como en el caso referido a la ineptitud legal para el goce de uno o más derechos.

4.7.2. Consentimiento

La voluntad externada sin ninguna coacción, que modifique la intención original del individuo, es buena y suficiente para la celebración de un acto o contrato. La aceptación de algo por las personas, es su consentimiento, el mismo no puede estar viciado, no es factible que un consentimiento sea válido cuando ha mediado para su obtención, error, dolo o violencia, ya que estas circunstancias lo invalidan, por lo que el acto o negocio no nace a la vida jurídica o es anulable. Sin embargo, si a pesar del error con que se prestó el consentimiento, este es reiterado por el que lo hubiere prestado, quedara firme.

El consentimiento es un tema complejo. Consentimiento es la manifestación de dos declaraciones de voluntad que, partiendo de dos personas distintas, se encaminan a un destino común. Sería equivocado considerar que la suma de dos voluntades engendra una voluntad superior distinta, que contendría en sí las voluntades singulares.

Al respecto, Rubén Alberto Contreras Ortiz, afirma que el consentimiento está constituido por dos o más declaraciones de voluntad, las cuales provienen de personas capaces y son coincidentes en un asunto patrimonial de mutuo interés. Dichas manifestaciones pueden ser verbales o escritas, pero indiscutiblemente claras. Por ello no son aceptables los gestos o asentimientos de la mímica. El consentimiento debe ser, entonces, un acuerdo pleno, genuino y libre que adquiere carácter de legítima exigibilidad. De ahí que las partes tengan plena libertad para comprometerse, deben entender exactamente a que se han obligado³⁹.

³⁹ CONTRERAS Ortiz, Rubén Alberto. Obligaciones y negocios jurídicos civiles. Parte general. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 1ra. reimpresión de la 1ra edición. 2007. pág. 211.

El consentimiento se configura por medio de dos etapas que se interrelacionan: la propuesta y la anuencia. La primera también es llamada oferta o invitación, estriba en una manifestación persona a persona o al público, que puede ser expresa o tácita, a través de la cual se hace del conocimiento particular o general, el deseo de celebrar contrato⁴⁰.

Lo que respecta a la duración de la oferta se supedita a algunas cuestiones. Pierde vigencia inmediatamente si el oferente no señala plazo y se trata de un contrato cuya celebración puede llevarse a cabo in situ. En caso hubiere sido fijado plazo, a la conclusión del mismo.

La aceptación “es fa respuesta afirmativa de quien recibió la oferta del negocio jurídico”⁴¹. El ordenamiento jurídico puede dejar a las partes libertad en cuanto a las formas de manifestación de las declaraciones de voluntad⁴².

En el tema objeto del presente trabajo, la voluntad debe ir dirigida en forma inequívoca por parte del individuo a la producción de un determinado efecto jurídico. No es posible considerar que dentro de la conciliación pueda admitirse la situación de dirigir equivocadamente la voluntad; de lo contrario, la figura estaría perdiendo toda su funcionalidad y pureza jurídica. En la conciliación debe existir mayor grado de certeza sobre la voluntad de las partes para dirigir sus esfuerzos a la obtención de un

⁴⁰Ibid. pág. 215.

⁴¹Ibid. pág. 217.

⁴²FERNÁNDEZ Barreiro A. y Paricio Javier. Fundamentos de Derecho privado. España: Editorial Centro de Estudios Ramón Araces, S.A. 1997, pág. 42.

determinado fin; según Junco Vargas⁴³, dentro de la conciliación existe el mayor grado de proporcionalidad entre aquello que se quiere y la voluntad real con su manifestación.

La conciliación debe entenderse como la unión a una declaración conocida por el individuo, este viene y se adhiere a él. La consensualidad debe ser siempre expresa, por medio de manifestaciones inequívocas de la misma. Deben darse dos clases de voluntades, una oferente y otra contra oferente, dependiendo de sus intereses⁴⁴.

El consentimiento debe entenderse como el acuerdo de varias voluntades respecto de un objeto semejante, encaminadas a un deseo o querer igual. Claro está que el consentimiento en la actividad conciliadora, debe ser completamente aséptico de vicios. El objeto debe ser algo materialmente posible y enmarcado dentro de la esfera jurídica; no se puede pretender la realización de cosas físicamente imposibles o que sean en menoscabo de las normas de Derecho.

Es el acuerdo de voluntades, la coincidencia de pareceres; para que este exista como base del contrato, se requieren los siguientes elementos: dos o más declaraciones de voluntad, expresadas en forma consciente y libre, que impliquen acuerdo pleno, total, sin vicios que lo invaliden (amenaza, no consciente); y que exista coincidencia entre la voluntad real y la voluntad declarada.

⁴³ JUNCO Vargas, José Roberto. óp. cit., pág. 89.

⁴⁴Ibid. pág. 90.

Es la manifestación de la voluntad conforme entre la oferta (constituye el consentimiento inicial de uno de los contratantes o de quien desea serlo) y la aceptación (que es el acto de aceptación, que consiste en admitir la proposición hecha o el encargo conferido).

Es de singular importancia precisar si el acuerdo es coincidencia o fusión de voluntades declaradas, o de voluntades reales. Si el ordenamiento se atiende para la formación del consentimiento, a lo que en realidad quiso el declarante o, en cambio, a lo que manifestó.

4.6. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN

Sobre este aspecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba indica que el origen de la conciliación hay que buscarlo en el Derecho Internacional Público, en donde, junto al arbitraje, constituyen procedimientos de solución de controversias entre dos o más Estados⁴⁵.

Para Chicas Hernández, la naturaleza de la conciliación debe estudiarse desde dos puntos de vista: a) Como un acto procesal, o sea, como actividad del órgano jurisdiccional y b) Como un efecto contractual. De esta manera, Chicas establece los dos grandes ámbitos en los que actúa la conciliación: por una parte, el medio jurisdiccional, al amparo de los jueces y de conformidad con las normas procesales respectivas, según la materia; y por otra parte, señala la esfera de lo privado, la del negocio jurídico propiamente dicho. En este último caso, la conciliación se origina de la necesidad de las partes en conflicto de poner término a sus disparidades. Ya sea que ello ocurra por contar el contrato con

⁴⁵ ENCICLOPEDIA Jurídica OMEBA, Tomo III. Argentina: Bibliográfica Omeba. 1977, pág. 593.

una cláusula que obliga a la conciliación, o bien por el acuerdo de las partes en llevar a cabo la misma, aunque no se hubiere contemplado esta posibilidad inicialmente⁴⁶.

Por su parte, Rivera sostiene "... que la conciliación responde a una manifestación de la jurisdicción voluntaria"⁴⁷.

Couture indica sobre la conciliación que: "...una interesante cuestión terminológica que afecta la comprensión misma del sistema. Consiste en resolver si la conciliación es un acto del proceso (o procesal), o se trata de un avenimiento entre las partes en donde pueda haber renunciaciones bilaterales y, en su caso, transacción propiamente dicha".

Para Jaime Guasp, con el nombre de proceso de conciliación se designan a los procesos cognoscitivos, esto es por razones de carácter jurídico procesal, "...por los que se tiene a eliminar el nacimiento de un proceso principal ulterior, de conocimiento, mediante el intento de una avenencia o arreglo pacífico entre las partes"⁴⁸.

La naturaleza de la conciliación para Guasp es procesal. No obstante, el autor Rivera Neutze ha manifestado su desacuerdo con esta concepción y ha sostenido que no se trata de un proceso propiamente dicho.

⁴⁶ CHICAS Hernández, Raúl Antonio. *op. cit.*, pág. 130.

⁴⁷ RIVERA Neutze, Antonio Guillermo. *Arbitraje y Conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos*. Guatemala: Impresos Robelo. 3^o edición. 2001, págs. 207.

⁴⁸ RIVERA Neutze, Antonio Guillermo. *op. cit.*, págs. 200 y 201.

Mario Aguirre Godoy sostiene que la conciliación tiene carácter procesal cuando se realiza ante el juez. Además, siempre se encuentra la decisión de las partes de poner fin al proceso⁴⁹.

Lino Enrique Palacio, sobre la conciliación ha dicho que: "...si cabe hablar de la conciliación como un acto anormal autónomo de conclusión del proceso, solo puede serlo, como principio general, en el sentido de que ella supone la iniciativa y la intervención del Juez en La celebración del acto, sin perjuicio de que, en el primer aspecto, sean las partes, o una de ellas, quienes sugieran a aquella conveniencia de la respectiva convocatoria"⁵⁰.

La Conciliación es un acto procesal consistente en que las partes recíproca y voluntariamente ceden sus pretensiones a insinuación de un tercero, adquiriendo el acta de Conciliación carácter de cosa juzgada material y finalizando extraordinariamente el proceso o suspendiendo su inicio.

La institución de la Conciliación se suele confundir con otras relaciones jurídicas afines como la mediación y transacción e incluso se ha tratado de considerarla como un contrato sui generis.

Sin embargo, ninguna de estas formas satisface y explica totalmente el funcionamiento y los alcances de la Conciliación extrajudicial por lo cual es imperante determinar su real

⁴⁹ AGUIRRE Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala. 2007, pág. 679.

⁵⁰Ibid, págs. 679-680.

naturaleza, puesto que la Conciliación extrajudicial permite resolver cualquier conflicto susceptible de ser negociado, llegando libremente, a cualquier acuerdo, a condición de que: no se violen principios fundamentales constitucionales y que la Conciliación no esté expresamente prohibida. En cuanto a su naturaleza jurídica se han planteado las siguientes teorías:

4.9. TEORÍA PROCESALISTA

Los defensores de esta corriente sostienen que la Conciliación es de naturaleza procesal, por que corresponde a una etapa del proceso así se desarrolle previamente, es decir cuando opera como requisito de procedencia de un juicio.

Esta teoría encuentra su sustento en el hecho de que se asigna funciones jurisdiccionales al conciliador las cuales solamente pueden cumplirse en un proceso.

Se manifiesta que en la Conciliación se debe respetar el principio constitucional del debido proceso⁵¹ y también se habla de debido proceso conciliatorio.

En Bolivia la Conciliación se ha venido utilizando como una técnica extrajudicial de solución de conflictos para algunos procesos tal como aconteció en el derecho laboral y el derecho de familia. Actualmente la Conciliación si forma parte del proceso judicial y se constituye en una etapa del mismo y es de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes.

⁵¹ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Gaceta Oficial, Constitución Política del Estado Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

4.10. TEORÍA JURISDICCIONAL

Según esta teoría los conciliadores también son administradores de justicia y, por eso ejercen funciones jurisdiccionales: “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de las funciones de administrar justicia en las condiciones de conciliadores o de árbitros”. Lo cual constituye una ampliación del concepto de jurisdicción.

Se amplió el ámbito orgánico y funcional de la administración de justicia del Estado hacia otros órdenes, autorizando a los particulares a solucionar controversias a través de personas revestidas transitoriamente de las funciones de administrar justicia, actuando en la condición de conciliadores o en la de árbitros.

Según esta teoría lo que se pretende es desbordar el concepto rígido de jurisdicción, ampliando el ámbito orgánico y funcional de la administración de justicia, incluyendo a la Conciliación dentro de dicha concepción.

En este sentido pueden ejercer función jurisdiccional: Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley 1770.

Reafirmando la función jurisdiccional que cumplen los conciliadores en cuanto al ejercicio de la administración de justicia por los particulares existe la posibilidad de encargarlos

para cumplir esa labor en la condición de conciliadores habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

Resta agregar que, en estas situaciones, los particulares, en aquellos casos no previstos por el legislador, pueden fijar sus propias reglas para el ejercicio de su labor de impartir justicia, siempre y cuando se ajusten a los parámetros establecidos en la constitución y en la ley.

La doctrina reiteradamente a negado que la Conciliación implique una función jurisdiccional, puesto que no es el conciliador quien define la controversia, sino que lo hacen las partes mismas, mediante un acuerdo directo.

Pero si bien es cierto que la potestad jurisdiccional, en su máxima expresión implica fallos o providencia dictadas por un juez con carácter definitorio y obligatorio para las partes, también al conciliador le compete un control de legalidad en virtud del cual su función es evitar nulidades e ineficacias del acuerdo, es una especie de homologación implícita del acuerdo, razón por la cual su firma en el acta de Conciliación es la que refrenda el acto, otorgándole la calidad de cosa juzgada y con mérito ejecutivo constituyéndose en un equivalente de fallo o sentencia.

La presencia y el aval del conciliador, dando fe del acuerdo logrado, surte los mismos efectos de una sentencia proferida por un juez de la república y por tanto no resulta equivocado hablar de funciones jurisdiccionales, pues esta aparece de manera implícita

cuando el conciliador procede a la aprobación y suscripción del acta, dando lugar a una forma especial de jurisdicción.

4.11. TEORÍA NEGOCIAL

Para esta corriente doctrinaria en realidad, la Conciliación como proceso o mecanismo de solución de controversias, desborda los linderos del negocio jurídico puesto que como acuerdo está contenido en un acta escrita que contiene manifestaciones de voluntad encaminadas a producir un efecto jurídico.

El acuerdo, que puede ser de naturaleza contractual⁵², queda subsumido en otro negocio jurídico denominado Conciliación, el convenio o acuerdo final puede constituir por sí mismo un negocio jurídico contentivo, a su vez de un contrato nominado o innominado, cuando quiera que se consagren prestaciones a cargo de una o ambas partes.

Lo anterior no es una regla pues se presentan innumerables situaciones en las cuales el acuerdo conciliatorio no recoge una formula contractual, como el simple convenio de desistir de la reclamación o de allanarse a las pretensiones de las mismas. Pero si la obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa surge recíprocamente a favor de ambas partes, estaríamos frente a un negocio bilateral que, por simple que sea pone fin a la reclamación.

⁵² ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Gaceta Oficial, Código Civil, ARTÍCULO 451. (NORMAS GENERALES DE LOS CONTRATOS. APLICACIÓN A OTROS ACTOS). I. Las normas contenidas en este título son aplicables a todos los contratos, tengan o no denominación especial, sin perjuicio de las que se establezcan para algunos de ellos en particular y existan en otros códigos o leyes propias. II. Son aplicables también, en cuanto sean compatibles y siempre que no existan disposiciones legales contrarias, a los actos unilaterales de contenido patrimonial que se celebran entre vivos así como a los actos jurídicos en general.

Cuando en el acuerdo conciliatorio se conviene en que una de las partes se abstendría de cobrar la suma reclamada y que la otra parte no queda obligada a reclamar suma alguna de dinero, es evidente que no se formaliza una relación contractual, pero si puede configurarse un negocio jurídico denominado renuncia o compensación de derechos, el cual tiene la virtud de extinguir obligaciones persistentes.

Podría afirmarse que la Conciliación recoge un acuerdo contractual, pero no que corresponde a un contrato, puesto que el acuerdo conciliatorio forma parte de un todo denominado proceso conciliatorio. Si el acuerdo conciliatorio contiene los elementos esenciales de un contrato típico, nominado y regulado por la ley⁵³.

Puede afirmarse que la Conciliación contiene en su seno un negocio contractual nominado; en cambio no puede sostenerse que la Conciliación equivale a un contrato⁵⁴.

Esta corriente se inclina por la tesis que ve en la Conciliación un desarrollo de la autonomía de la voluntad y desecha que la Conciliación es un acto procesal.

Según esta doctrina para interpretar las leyes se debe zanjar la discusión acerca de la naturaleza de la Conciliación y tomar partido por la tesis de que se trata de esencialmente de un acuerdo de voluntades sometido a una solemnidad ad substantiamactus, y por ser

⁵³ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Gaceta Oficial, Código Civil, ARTÍCULO 454. (LIBERTAD CONTRACTUAL: SUS LIMITACIONES).- I. Las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos que celebren y acordar contratos diferentes de los comprendidos en este Código.

II. La libertad contractual está subordinada a los límites impuestos por la ley y a la realización de intereses dignos de protección jurídica.

⁵⁴ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Gaceta Oficial, Código Civil, Artículo 450. (NOCIÓN). Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica.

un acto o declaración de voluntad queda la Conciliación sujeta para su validez y eficacia a que se cumplan los requisitos de manera general.

4.12. TEORÍA MIXTA

En virtud de esta teoría la Conciliación “corresponde a un procedimiento que termina con un convenio o negocio jurídico (si se logra conciliar), o con una constancia de no acuerdo o no conciliación”⁵⁵.

Aunque no se llegue a acuerdo, si hubo Conciliación y se puede dar por surtida esta etapa en el proceso judicial subsiguiente.

La Conciliación es de naturaleza mixta pues no puede concebirse la parte estrictamente procesal aislando el acuerdo final, como tampoco puede separarse el acuerdo final del trámite precedente y de su aprobación final por parte del conciliador o de la autoridad jurisdiccional si fuere el caso.

En este sentido la Conciliación constituye un trámite procesal judicial o extrajudicial que tiene como finalidad buscar un común acuerdo entre las partes, el cual debe ser avalado por el conciliador; de aquí surge su connotación mixta.

⁵⁵MESSINEO, Francisco: Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción de Santiago SentisMelendo, Tomo VI, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979, pág. 219.

4.13. LA CONCILIACIÓN EN BOLIVIA

Los antiguos Códigos de Procedimiento Civil en Bolivia ya contemplaban la conciliación judicial a través de los Jueces de Paz, o del Juez en materia Civil quien tenía la facultad de llamar a las partes a una audiencia de conciliación como un acercamiento entre ellas, hasta antes de dictar sentencia.

El año 1997 se promulgó la Ley No. 1770 de Arbitraje y Conciliación que dio nacimiento a los Centros de Arbitraje y/o Conciliación Institucionalizados. Esta norma actualmente ha sido abrogada por la Ley No. 708 de Conciliación y Arbitraje (nótese que el orden de los factores es diferente, y sí importa) que regula estos dos métodos de solución de controversias. La aplicación de esta conciliación extrajudicial ha sido lenta pero exitosa, resolviendo de manera satisfactoria para ambas partes los conflictos.

El acto de conciliar como una modificación al proceso judicial en Bolivia, se ha visto reflejado dentro de un proceso judicial, donde los sujetos que intervienen como partes tienen intereses opuestos. Aquí está presente permanentemente un juez, el cual toma conocimiento de la causa para poder aclarar el conflicto.

Para el efecto se basa en la demanda y en la contestación, buscando analizar los puntos controvertidos para poder arribar a una fórmula conciliatoria que resulte equitativa para ambas partes.

La Conciliación Judicial que forma parte de los llamados Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos Procesales, los mismos que se desarrollan dentro de un proceso judicial buscando evitar el juicio.

Al respecto de la Conciliación Judicial, el jurista Castañeda Serrano⁵⁶, en su artículo titulado “La Conciliación como forma especial de conclusión del proceso”, sostiene que el éxito de la Conciliación depende del grado de concientización que debe tener un Juez para aplicar en forma adecuada el Principio de Inmediatez Procesal.

Esta predisposición permitirá “conocer a plenitud el contenido de la pretensión insatisfecha, cuyo reconocimiento y cumplimiento se exige por el demandante”. De este modo, en caso de que las partes acepten dicha fórmula conciliatoria se dará por concluido el proceso con el cumplimiento de su objeto.

En la jurisdicción ordinaria la Conciliación es como un medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia. Como primera actuación procesal cuyos principios son la “voluntariedad”, por ejemplo, si existe un determinado asunto para resolver, pueden acudir al juez publico quien va a derivar ese caso al conciliador en la cual las partes deberán acudir de manera voluntaria; la “gratuidad” porque no necesita el auspicio de un abogado, no hay timbres, no hay valores, tiene que ser oral por tratarse de un proceso sencillo y concreto; La “simplicidad”, porque en la Conciliación no habrá memoriales; La “confidencialidad” es otro de los principios fundamentales en un acto

⁵⁶Profesor de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos México.

conciliatorio, porque no puede divulgarse aquel asunto que se está tratando, aquel asunto que está en un proceso conciliatorio; La “veracidad”; la “buena fe”, porque el conciliador tiene que jugar ese papel fundamental para aconsejar a las partes, para que lleguen a un acuerdo que les convenga; la “ecuanimidad”; y la “responsabilidad”, con que deben actuar los conciliadores.

Por tratarse de un acto procesal fundamental, el conciliador tiene tres obligaciones fundamentales: Primero deberá llevar el trámite de Conciliación debiendo extremar todos los recursos técnicos para lograr un acuerdo justo, el conciliador tiene que extremar recursos para que las partes lleguen a un acuerdo, aconsejándoles, guiándoles; segundo debe mantener en confidencialidad el asunto que está siendo conciliado; y tercero en caso de encontrarse en causales de recusación o de excusa deben necesariamente excusarse de oficio, si corresponde conforme a ley.

En la Conciliación judicial una vez que las partes lleguen a un acuerdo el conciliador va a levantar un acta de Conciliación. Un acta de Conciliación que va a elevar de manera directa al Juez de materia que ha conocido la causa y este no va a homologar, ni a revisar, sino de manera inmediata tiene que aprobar esta acta de Conciliación.

Y esta acta de Conciliación va a tomar valor de cosa juzgada eso quiere decir que estas actas de Conciliación son inapelables porque no es producto de valoración de pruebas de un Juez, sino es producto de la voluntad de las partes y sería contradictorio que uno

mismo se apele. Por eso estas actas de Conciliación van a ser aprobadas y van a tomar valor de sentencia y valor de cosa juzgada y será de cumplimiento obligatorio.

¿En qué materias pueden conciliarse, en esta etapa conciliatoria? En materia comercial cuando se trata de negocios, en materia civil, en materia de familia. En materia penal no todos los asuntos pueden ser motivo de Conciliación, sólo los asuntos que son de carácter privado van a ser objeto de Conciliación. Otros asuntos que señalen las leyes especiales.

La Ley del Órgano Judicial establece que hay asuntos que no pueden ser conciliables, por razón moral, por razón ética o porque atentan contra los principios y criterios o contra la unidad del Estado Plurinacional.

En materia penal aquellos asuntos de violencia intrafamiliar o doméstica y pública, por ejemplo, son temas que no pueden ser conciliados. Un hombre que golpea a la mujer no puede ir a conciliar este tema, directamente irá a un proceso judicial, con excepción de que la víctima por única vez promueva la conciliación.

En temas que involucren el interés superior de niños, niñas y adolescentes, estos asuntos tampoco pueden ser objeto de Conciliación.

También en procesos donde sea parte el Estado Plurinacional no puede existir Conciliación, por ejemplo, en temas de corrupción, contrabando, el atentado contra la unidad del Estado.

En las materias conciliables ¿qué pasa si no hay Conciliación? A veces una de las partes no va a querer conciliar, va a querer ir directamente a un proceso judicial, por razón de enemistad o porque quiere si o si hacer un proceso judicial. En estos casos el conciliador va a levantar un informe técnico, el cual va a remitir al juez de materia y el juez de materia va a continuar ya un proceso judicial. Ese proceso judicial que actualmente conocemos, hasta su conclusión donde se presentarán pruebas que serán valoradas por el juez de materia, se proseguirán con los plazos procesales, todo un procedimiento judicial.

Entonces la secuencia de la Conciliación en concreto es que existe un conflicto, el cual ponemos en conocimiento al juez de materia, el cual deriva a un conciliador, este tiene que extremar recursos para que las partes lleguen a un acuerdo. Una vez que se llega a un acuerdo, se firma un acta de Conciliación y esta acta de Conciliación se hace conocer al juez de materia que ha conocido la causa, el cual aprobará el acta de Conciliación y esta acta tomará valor de cosa juzgada y será de cumplimiento obligatorio. Será el primer acto procesal de la jurisdicción ordinaria, permitiendo que las ciudadanas y los ciudadanos tengan acceso directo, fácil, concreto, rápido y pronto de la justicia.

Precarias formas de los métodos alternativos de solución de controversias se aplicaron informalmente desde comienzos de la civilización en nuestra historia, a través de la intervención del más sabio o más anciano de la comunidad.

Actualmente el análisis, estudio y práctica de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias que han ido adquiriendo mayor importancia en los últimos años, debido a

los resultados que éstos ofrecen como herramientas útiles, rápidas y económicas para la solución de conflictos y por la diversidad de beneficios que su aplicación brinda a las partes involucradas dando soluciones más rápidas y concretas a cada caso.

La conciliación como el arbitraje como mecanismos de solución de conflictos en las últimas décadas en Bolivia y en especial desde la promulgación de la Ley 1770 de 10 de marzo de 1997, que regula el Arbitraje y la Conciliación, y del Decreto Supremo No. 28471 de 29 de noviembre del 2005, que establece las modalidades, requisitos y procedimientos del sistema conciliatorio en Bolivia.

Las normas establecidas para regir estos mecanismos como es el de la conciliación nos permite generalizar, a nivel latinoamericano, la administración de justicia a cargo del órgano judicial no atraviesa su mejor momento en la coyuntura actual.

A nivel nacional, en estos últimos años se crece la mora judicial como consecuencia principalmente de una insuficiente asignación presupuestaria que, entre otros, se traduce en la inadecuada infraestructura que se le da a la administración de justicia, escaso equipo y material de trabajo y poco personal.

Si a estas falencias, se le añade el aumento progresivo del número de causas que ingresan a tribunales, entonces se puede comprender y no así justificar la retardación de justicia en la emisión de fallos y resoluciones que pongan fin a los litigios judiciales. En el entendido de que la "Justicia que llega tarde, nunca es justa", ¿será posible que las

partes puedan considerar otros caminos alternos a la administración de justicia ordinaria para resolver cierto tipo de conflictos?

Los Métodos Alternos de Solución de Conflictos tal como su nombre indica, son caminos "alternativos" a la administración de justicia ordinaria en Tribunales Judiciales. Incorporan como una característica interesante la participación del Control Social por parte de la sociedad civil, siento que los árbitros y conciliadores no necesariamente son profesionales abogados sino ciudadanos comunes con conocimientos especializados en la materia de conflicto.

La interiorización respecto a los Mecanismos alternos, su procedimiento y aplicación constituye un cambio cultural por el cual atraviesan, hoy en día, los abogados litigantes, fortaleciendo de esta forma los valores de convivencia pacífica y el respeto por las diferencias. Bastante puede escribirse sobre los diferentes tipos de mecanismos alternos tal es el caso de la conciliación.

4.13.1. Cantidad de conciliaciones parciales en Bolivia

A continuación, se presentan los resultados que muestran la escasa aplicación de conciliaciones parciales en los Juzgados públicos Civiles y Comerciales de la ciudad de La Paz.

Tabla N° I

**Cantidad Total de conciliaciones en Procesos Ordinarios en los 28 juzgados
civiles de La Paz (Enero a Diciembre de 2017)**

PROCESOS ORDINARIOS		
Conciliación Total	Conciliación Parcial	Conciliación Fallida
3	0	4
6	1	10
3	0	14
2	0	3
8	0	0
8	0	3
5	2	3
2	0	12
2	0	5
2	0	13
3	0	10
6	0	6
0	0	2
3	0	11
0	0	35
10	0	15
11	0	28
4	1	17
6	1	16
4	0	17
13	2	11
12	4	24
113	11	259

Fuente: Datos obtenidos del Consejo de la Magistratura

Tabla Nª II

**Cantidad Total de conciliaciones en Procesos Extraordinarios en los 28 juzgados
civiles de La Paz**

PROCESOS EXTRAORDINARIOS		
Conciliación Total	Conciliación Parcial	Conciliación Fallida
0	0	0
1	0	1
2	0	2
0	0	2
0	0	0
1	0	0
1	1	2
1	0	2
1	0	1
1	0	1
0	0	0
1	0	2
0	0	0
0	0	2
0	0	55
4	0	5
2	0	1
0	1	1
2	0	0
2	0	3
1	0	3
7	0	3

Fuente: Datos obtenidos del Consejo de la Magistratura

Tabla Nª III

Cantidad Total de conciliaciones en Procesos Monitorios en los 28 juzgados

civiles de La Paz

PROCESOS MONITORIOS		
Conciliación	Conciliación	Conciliación
Total	Parcial	Fallida
13	0	5
9	1	7
2	0	2
2	0	2
3	0	0
4	0	3
0	0	0
0	0	1
3	0	0
0	0	1
1	0	0
0	0	0
0	0	0
13	0	1
0	0	117
17	0	3
5	0	0
2	0	1
1	0	1
1	0	4
1	0	3
10	0	7

Fuente: Datos obtenidos del Consejo de la Magistratura

Tabla Nª IV

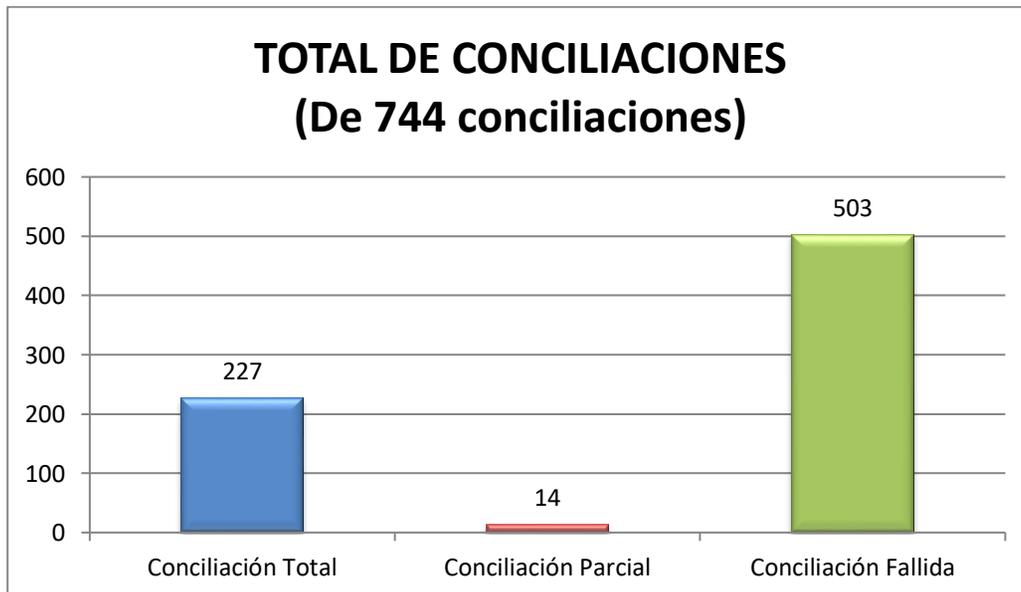
Cantidad Total de conciliaciones en los 28 juzgados civiles de La Paz

TOTAL DE CONCILIACIONES (De 744 conciliaciones)			
	Conciliación Total	Conciliación Parcial	Conciliación Fallida
Procesos Ordinarios	113	11	259
Procesos Extraordinarios	27	2	86
Procesos Monitorios	87	1	158
TOTAL	227	14	503

Fuente: Datos obtenidos del Consejo de la Magistratura

Gráfico Nª I

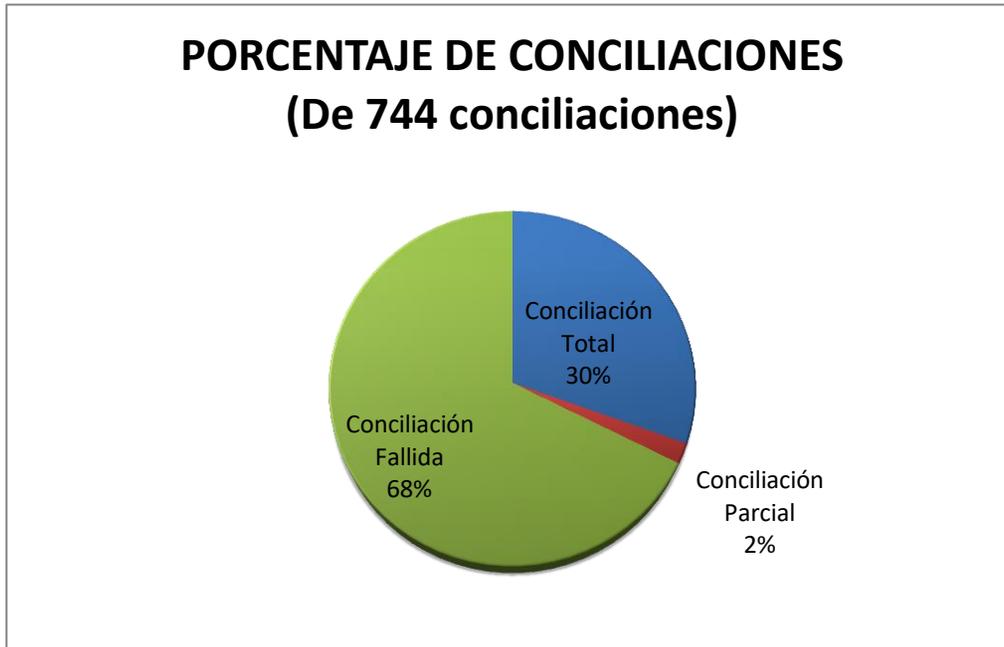
Cantidad Total de conciliaciones en los 28 juzgados civiles de La Paz



Fuente: Elaboración propia en base a los datos obtenidos del Consejo de la Magistratura 2018

Gráfico N° II

Porcentaje de conciliaciones en los 28 juzgados civiles de La Paz



Fuente: Elaboración propia en base a los datos obtenidos del Consejo de la Magistratura 2018

Interpretación

Como se observa de los datos del Consejo de la magistratura de la gestión 2018 se puede establecer un porcentaje mínimo de aplicación de la conciliación parcial, lo que demuestra que esta figura no es utilizada muy a menudo, las causas varían desde el desconocimiento de los jueces conciliadores hasta la intransigencia de las partes, así mismo el temor de los jueces conciliadores a infringir el principio de confidencialidad y por tanto asumir responsabilidades.

Por otro lado, de acuerdo al Ministerio de Justicia existen los siguientes centros registrados: Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de

Cochabamba (Civil-Comercial), Centro de Conciliación Extrajudicial de la Fundación UNIR (Civil-Comercial-Familiar-Escolar-Vecinal), Servicios Integrales de Justicia Plurinacional Cochabamba (Civil-Comercial-Familiar), y el Centro de Conciliación del Registro Público de Abogados (Civil en el marco de la Ley del Ejercicio de la Abogacía), a nivel nacional son 23 los centros registrados lo que demuestra el éxito de su aplicación.

Mediante el presente trabajo de investigación se ha querido dar un alcance general sobre lo que es la Conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos.

4.13.2. Justificación de la conciliación previa por la vía virtual

Considerando que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y que los conflictos, de no ser canalizados y resueltos oportuna y adecuadamente, podrían generar una situación de mayor inseguridad y violencia social. Entre los principios que inspiran la conciliación previa y virtual se encuentran el de celeridad que debe ejercerse permitiendo a las partes la solución pronta y rápida de su conflicto; así como el principio de economía, orientado a que las partes ahorren tiempo y costos que les demandaría involucrarse en un proceso judicial. Asimismo, una de las características de la conciliación es su flexibilidad.

Como es de conocimiento público por la situación sanitaria en Bolivia las personas no pueden desplazarse actualmente con normalidad, resultando necesario adecuarse a la situación excepcional que se está viviendo y durante el tiempo que sea necesario adoptar un sistema excepcional de conciliación previa en una modalidad virtual, utilizando las

herramientas tecnológicas necesarias a disposición a fin de dar trámite a las solicitudes de conciliación que se han quedado suspendidas y sin resolverse, así como a las nuevas solicitudes que se generen por los diversos conflictos que en esta situación se vienen incrementando.

Siendo una preocupación latente que la imposibilidad de intentar encontrar una solución a sus conflictos con relevancia jurídica pueda generar un escalamiento acelerado del conflicto hasta su punto más crítico, polarizando las posiciones lo que se traduce en una visión negativa del conflicto, muy por el contrario si abrimos la puerta a un camino de intento de solución se podría encontrar a las partes con mayor predisposición de encontrar una solución, pues es de conocimiento público que existen muchas relaciones contractuales privadas que se vienen venciendo o incumpliendo pues la suspensión de plazos jurisdiccionales y administrativos no suspende la ejecución de la vida comercial.

CAPITULO V

MARCO JURÍDICO

El presente capítulo describe la normativa vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia referente a la conciliación como un medio de solución de controversias.

5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 10

I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.

Se debe señalar que Bolivia se declara un Estado pacifista, y que en correspondencia con esta declaración se incentiva esta praxis en sus habitantes. Asimismo, el derecho a la paz supone también la posibilidad de que las personas en Bolivia puedan acceder a medios alternativos de resolución de conflictos, que no supongan necesariamente el acceso al sistema ordinario de administración de justicia, sino la posibilidad de que se pueda generar una justicia de paz, una jurisdicción de paz, en la que se privilegie la auto composición (que privilegia a las partes) o la hetero composición (a través de instancias de conciliación) de los conflictos.

ARTÍCULO 108

Son deberes de las bolivianas y los bolivianos... 4) Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.

Los deberes a los que se refiere el Artículo 108 son deberes de las personas, de los individuos, que la Constitución denomina bolivianas y bolivianos. Asimismo, se debe precisar que conforme a lo establecido en el Artículo 14 de la Constitución, los deberes tienen que ser también cumplidos por las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano. De esta manera se amplía el cumplimiento de deberes a toda persona que habita, o se encuentra de paso, en el territorio boliviano, en consonancia con la noción de Estado de Derecho, es decir el sometimiento de gobernantes y gobernados a la normatividad jurídica.

La enunciación de deberes establecidos en el Artículo 108 se encuentra enumerada. Respecto al numeral 4 (Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz) este deber enuncia tres verbos en infinitivo: defender, promover y contribuir, los cuales se refieren a acciones distintas. Todos ellos respecto al derecho a la paz y a la cultura de paz establecidos en el Artículo 10 de la Constitución.

ARTÍCULO 115

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

La formulación de la tutela en el Artículo 115 de la C.P.E. que señala que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, significa que este derecho corresponde tanto a personas físicas como personas jurídicas, es decir tanto a todas las personas individuales como a

todas las personas colectivas, a todas las personas privadas como a todas las personas públicas, a todos los ciudadanos nacionales como a todos los extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado plurinacional.

La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona a la protección de sus derechos e intereses legítimos por parte de los tribunales y jueces. En otras palabras, es la facultad que tiene toda persona para exigir al Estado haga efectiva, de manera inmediata, su función jurisdiccional y como lo señala el Artículo 178 de la Constitución, imparta justicia.

La tutela judicial efectiva es un deber del Estado para con su población. Conforme a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 9, es un fin del Estado garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

Doctrinalmente (siguiendo a Francisco Balaguer, 2011) la tutela judicial efectiva comprende:

El derecho al acceso libre a la jurisdicción respectiva y a la justicia constitucional eliminando los obstáculos que puedan evitarlo.

Es decir, primero se está delante del derecho a acceso, es decir el derecho a acceder a la justicia, el derecho a que se tutele el derecho por la vía jurisdiccional respectiva.

Segundo, se presenta el derecho a ser parte de un proceso, y a poder promover, en el marco de la Constitución y las leyes, una decisión respecto de las pretensiones

planteadas. Es parte de este derecho, el que se eliminen los obstáculos que puedan dejar a las personas en indefensión.

Como señala Balaguer:

Es presupuesto inexcusable para hacer posible la plena efectividad del derecho entender que sus garantías han de extenderse también a los actos preparatorios o previos para el acceso a la jurisdicción; desde esta óptica, la posibilidad de establecimiento de medidas que pudieran resultar impeditivas o disuasorias del acceso a la justicia vulnerarían frontalmente este derecho fundamental. Y es que en definitiva, si se obstaculiza tal acceso, se coloca al afectado en una situación de indefensión, proscrita por la Constitución⁵⁷.

5.2. LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL: LEY Nº 025

Esta norma legal está referida a las conciliaciones que se efectúan en los juzgados tal como se la consideran como una primera actuación procesal a la cual está regida por principios sin dejar de lado que los jueces y juezas están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de las partes donde la presencia de los abogados no es de forma obligatoria donde la sentencia emitida por el juez tiene el carácter de cosa juzgada.

La conciliación no es tomada en cuenta en los casos de violencia intrafamiliar o doméstica y publica y en los temas que involucren el interés superior de las niñas, niños

⁵⁷ Balaguer, 2011 Tomo II: 281.

y adolescentes. Al igual en los que sea parte el estado como en los delitos que atenten contra la seguridad del estado, la vida la integridad física, psicológica y sexual de cada una de las personas que conforman el Estado.

Además de los libros y registros computarizados de “Conciliaciones”, se toman en las secretarías de salas del Tribunal Supremo y Tribunales Departamentales, donde se asentará las conciliaciones minuciosamente en las actas de conciliaciones que se efectúen en el juzgado⁵⁸.

Según esta ley, el primer acto procesal en la jurisdicción ordinaria será la “Conciliación”. En Bolivia, la experiencia de los Centros Integrados de Justicia, el Ministerio de Justicia, las Casas de Justicia o Centros de Conciliación que son dependientes de instituciones extrajudiciales. Esta experiencia ahora se traslada a la jurisdicción ordinaria.

ARTICULO 65 (Conciliación)

La Conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal.

ARTICULO 66. (Principios de la conciliación)

Los principios que rigen la Conciliación son: voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad.

ARTICULO 67. (Tramite de la conciliación)

⁵⁸ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Gaceta Oficial, Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010; Ley N° 025. Artículos 65-67.

I. Las juezas y los jueces están obligados a promover la Conciliación de oficio o a petición de parte, en todos los casos permitidos por ley. Las sesiones de Conciliación se desarrollarán con la presencia de las partes y la o el conciliador. La presencia de abogados no es obligatoria.

II. Las juezas o jueces dispondrán que por Secretaria de Conciliación se lleve a cabo dicha actuación de acuerdo con el procedimiento establecido por ley y, con base al acta levantada al efecto, declarara la Conciliación mediante auto definitivo con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada.

No está permitida la Conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y publica y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

No está permitida la Conciliación en procesos que sea parte el Estado, en delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas⁵⁹.

5.3. CÓDIGO PROCESAL CIVIL: LEY Nº 439

Los Artículos 234 al 238 del Código Procesal Civil regulan el marco general de la conciliación en materia civil:

ARTÍCULO 234. (Reglas Generales).

I. Todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los transigibles, podrán ser objeto de conciliación en el proceso.

II. La conciliación podrá ser instada por la autoridad judicial o por las partes.

⁵⁹ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Gaceta Oficial, Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010; Ley Nº 025. Artículos 95, 96.

III. Las partes de mutuo acuerdo podrán acudir directamente al conciliador judicial.

IV. La autoridad judicial, a tiempo de la audiencia preliminar, tiene el deber de instar a las partes a conciliación, bajo pena de nulidad.

V. Las partes podrán conciliar en la audiencia preliminar o en cualquier etapa o fase del proceso.

ARTÍCULO 235. (Clases de Conciliación).

I. La conciliación podrá ser previa o intraprocesal.

II. La conciliación previa se rige por lo dispuesto en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del presente Código.

III. En la conciliación intraprocesal, iniciado el proceso, la autoridad judicial instará a las partes a conciliación en la audiencia preliminar, proponiendo a tal fin medios idóneos, de lo que se dejará constancia en acta. Asimismo, las partes, en cualquier estado del proceso, podrán promover la conciliación en cuyo caso la autoridad judicial señalará audiencia.

ARTÍCULO 236. (Conciliación Parcial)

Si la conciliación sólo recayere sobre parte del litigio o se relacionare con alguno de los sujetos procesales, la causa continuará respecto de los puntos no conciliados o de las personas no comprendidas por aquella.

ARTÍCULO 237. (Aprobación y Valor de Cosa Juzgada)

I. La conciliación constara en acta, la cual será firmada por las partes, la autoridad judicial y refrendada por la o el secretario.

II. La conciliación aprobada tiene efectos de cosa juzgada entre las partes y sus sucesores a título universal.

ARTÍCULO 238. (Inexistencia de Prejuzgamiento)

Cuanto expusiere la autoridad judicial en la audiencia de conciliación, no importará prejuzgamiento, aunque estuviere referido al fondo de la controversia. Las opiniones vertidas por la autoridad judicial en la audiencia de conciliación, no son causales de excusa ni recusación.

Los Artículos 292 al 297 regulan la conciliación previa:

ARTÍCULO 292. (Obligatoriedad)

Se establece con carácter obligatorio la conciliación previa, la que se regirá por las disposiciones del presente Código, por lo que al promoverse la demanda principal deberá acompañarse acta expedida y firmada por el conciliador autorizado.

ARTÍCULO 293. (Asuntos Excluidos de la Conciliación Previa)

Se exceptúan de la conciliación previa:

Los procesos en que fueren parte los incapaces de obrar.

A quienes expresamente les prohíbe la Ley.

Protocolo de actuación de Conciliación Judicial

En beneficio de gratuidad, diligencias preparatorias y medidas cautelares.

En procesos concursales.

En procesos voluntarios si se suscitaré contienda, la conciliación será obligatoria conforme lo prevé el Artículo 452 del presente Código.

Cuando la parte demandada tuviere su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se promoverá la demanda principal o en el exterior, o cuando su domicilio fuera desconocido.

ARTÍCULO 294. (Aplicación Optativa)

En los procesos ejecutivos y otros procesos monitorios, la conciliación previa será optativa para la parte demandante, sin que la o el requerido pueda cuestionar la vía.

ARTÍCULO 295. (Alcance y cese de la Confidencialidad)

I. La confidencialidad que debe guardar el conciliador incluye el contenido de los papeles o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan presentado, confeccionado o evalúen a los fines de la conciliación.

II. La confidencialidad no requiere acuerdo expreso de las partes.

III. La confidencialidad cesa en los siguientes casos:

a) Por disposición expresa y fundamentada de la autoridad judicial o autorización expresa de las partes que intervinieron.

b) Para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose.

IV. El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo y los supuestos de excepción surgir de manera evidente.

ARTÍCULO 296. (Procedimiento)

I. La audiencia de conciliación previa se convocará por la o el conciliador. Para este acto se citará y emplazará al futuro demandado con una anticipación no menor a tres días.

II. La autoridad dispondrá se lleve a cabo dicha actuación, con la presencia de las partes. La presencia de abogados no es obligatoria.

III. Instalada la audiencia por la o el conciliador, explicará a las partes las ventajas de la conciliación, utilizando las técnicas adecuadas para lograr su finalidad.

IV. Seguidamente la parte que promovió la conciliación fijará su pretensión con claridad y precisión, a su vez, la otra parte se pronunciará sobre la propuesta. La o el conciliador podrá proponer alternativas de solución, actuando con buena fe y ecuanimidad, que podrá ser aceptada o desestimada por las partes.

V. En caso de “litisconsorcio” facultativo, la conciliación podrá llevarse a cabo inclusive con uno o algunos de los “litisconsortes”. En caso de “litisconsorcio” necesario, la conciliación deberá llevarse a cabo con la concurrencia o el emplazamiento de todos los “litisconsortes”.

VI. El conciliador levantará un acta resumida de las pretensiones de las partes, señalando de manera precisa en que aspectos hubo acuerdo. Si se llegare a un acuerdo total o parcial, constará en el acta, el cual será suscrito por las partes y el conciliador.

VII. Inmediatamente de concluida la audiencia, la o el conciliador pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, el contenido del acta. La autoridad judicial aprobará la conciliación, sin condenación en costas y costos, siempre que verse sobre derechos disponibles, mediante auto definitivo con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada, no admitiendo recurso alguno. Si la conciliación recayere sobre una parte del litigio, será

aprobada parcialmente, salvando derechos respecto de los puntos no conciliados. Si la conciliación fuere desestimada, el procedimiento se tendrá por concluido.

VIII. La incomparecencia del citado a conciliación determinará una presunción simple en contra de su interés en el proceso que posteriormente fuere formalizado.

IX. Si una de las partes no pudiere concurrir a la audiencia, hará conocer el impedimento antes de su verificativo y, si la autoridad lo encontrare justificado, señalará nueva audiencia.

X. El domicilio real de las partes se tendrá como subsistente para el proceso posterior, a condición de que éste se formalice dentro de los seis meses siguientes computables desde la fecha de la audiencia.

XI. La autoridad judicial que aprobó la conciliación será competente para la ejecución de los acuerdos arribados en el acta de conciliación.

ARTÍCULO 297. (Testimonio o Fotocopia Legalizada)

El testimonio o fotocopia legalizada del acta de conciliación y auto definitivo de aprobación, tendrán valor de documento público o auténtico para el ejercicio de los derechos definidos por esta vía, así como para su inscripción en el registro que corresponda.

CAPITULO VI

MARCO PRÁCTICO

En este capítulo se explicará el trabajo de campo realizado la cual consistió en obtener información estadística -proveniente del consejo de la magistratura- respecto a la cantidad de conciliaciones que se lleva a cabo en los 28 juzgados públicos civiles y comerciales del distrito jurisdiccional de la ciudad de La Paz.

6.1. RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS

La presente investigación se basa en el trabajo de campo realizado y que consiste en la aplicación de encuestas a los jueces conciliadores asignados a los Juzgados Públicos y Comerciales de la ciudad de La Paz. “La encuesta consiste en recopilar información sobre una parte de la población denominada muestra, por ejemplo, datos generales, opiniones, sugerencias o respuestas que se proporcionen a preguntas formuladas sobre los diversos indicadores que se pretenden investigar a través de este medio”⁶⁰. “Las respuestas que se obtengan del cuestionario son los datos que permitirán verificar las hipótesis o bien estudiar el fenómeno propuesto en la investigación”⁶¹.

- **Universo** El universo es la totalidad de elementos que se relacionan directa o indirectamente con el problema de investigación: El universo puede estar conformado por organizaciones, documentos, personas⁶². Se entiende por población: La totalidad de fenómenos a estudiar en donde las unidades poseen

⁶⁰ ROJAS Soriano, Raúl, Guía para realizar investigaciones sociales, pág. 221.

⁶¹ZORRILLA, Santiago y Torres, Miguel, op.cit., pág. 75.

⁶² PALENQUE, Humberto, “Tópicos de investigación”, 2 da edición, Ed. “Presencia”, La Paz-Bolivia, 2014, pág. 20.

una característica común, la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación⁶³.

- **Población** Una población es el conjunto de todos los elementos que concuerdan con una serie de especificaciones, es decir, todos los objetos, fenómenos o situaciones que pueden ser agrupados sobre la base de una o más características comunes⁶⁴. En otras palabras, una población es el conjunto de sujetos sobre el que el estudio quiere saber algo. En el presente caso es el conjunto de jueces conciliadores de los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales de la ciudad de La Paz cuyo número es de 28.
- **Muestra** Una muestra es un subconjunto de la población sobre el que se toman datos; “por muestra se entiende el conjunto de elementos que se toma de una población para después de su estudio, llegar a conclusiones validas sobre toda la población”⁶⁵.

De acuerdo a nuestros objetivos, definimos la aplicación de una muestra probabilística en el sentido de que cada elemento de la población tiene la misma probabilidad para ser seleccionado, asimismo, una vez obtenido el tamaño, este se aplicara de manera aleatoria.

Una muestra es un subconjunto de la población sobre el que se toman datos. Para obtener la mejor muestra posible utilizaremos el muestreo aleatorio simple, en el que

⁶³ TAMAYO Y TAMAYO, Mario. “El proceso de la Investigación”, Ed. “DTR”, La Paz- Bolivia, 2005, pág. 92.

⁶⁴ RODRÍGUEZ, Francisco y otros, óp. cit., pág. 84.

⁶⁵ RODRÍGUEZ, Francisco y otros, op. cit., pág. 86.

cada elemento tiene la misma probabilidad de ser escogido. En ese sentido, obtenemos el número (n) de casos que analizamos y para ello utilizamos la siguiente fórmula matemática:

Formula:

$$n = \frac{Npq}{\frac{(N-1)E^2}{z^2} + pq}$$

Dónde:

n = Tamaño de la muestra

N = Es el tamaño de la población, en este caso es N = 28.

p = Posibilidad de que ocurra un evento, p= 0,5.

q = Posibilidad de no ocurrencia un evento, q= 0,5.

E = Error que es el 5%: E= 0,05

Z = Nivel de confianza que es del 95%, z = 1,96

$$n = \frac{28(0,5)(0,5)}{\frac{(28-1)(0,05^2)}{1,96^2} + (0,5)(0,5)}$$

$$n = \frac{7}{0,267570803831}$$

$$n = 26,16$$

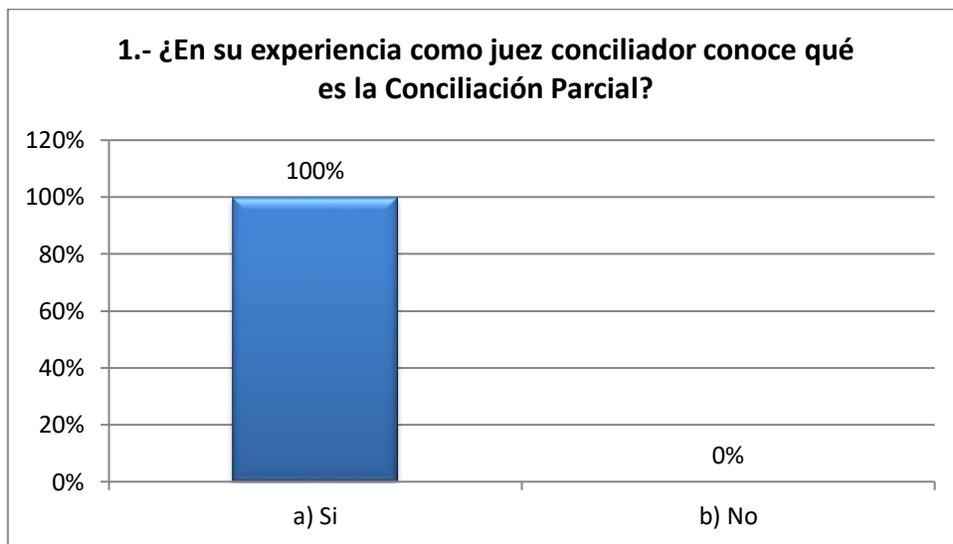
$$\mathbf{n = 26}$$

Por lo tanto, el tamaño óptimo de la muestra es de 26 jueces conciliadores a quienes se aplicó la encuesta.

La encuesta consistió en la formulación de 6 preguntas, las cuales se explican a continuación:

Gráfico N° III

Pregunta N° 1



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas

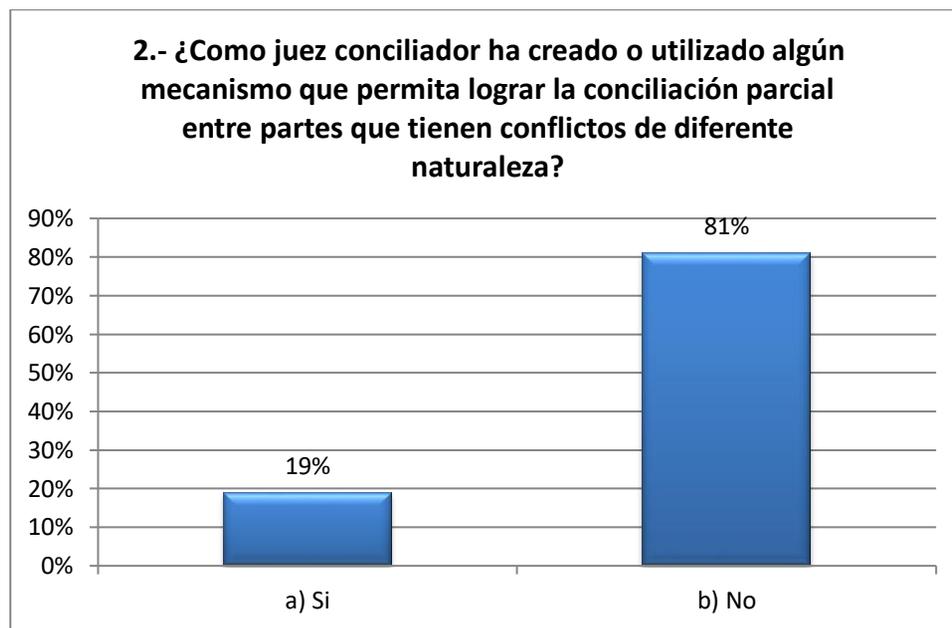
Interpretación

Se preguntó a los jueces conciliadores sobre su conocimiento acerca del instituto procesal de Conciliación Parcial y la respuesta que se obtuvo fue afirmativa en su totalidad, es decir, los 26 jueces conciliadores manifestaron tener conocimiento sobre la conciliación parcial.

Estas respuestas demuestran que la conciliación parcial es una forma de arribar a acuerdos parciales entre las partes y continuar con los asuntos no conciliados en un juicio civil ante el juez público civil y comercial.

Gráfico N° IV

Pregunta N° 2



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas

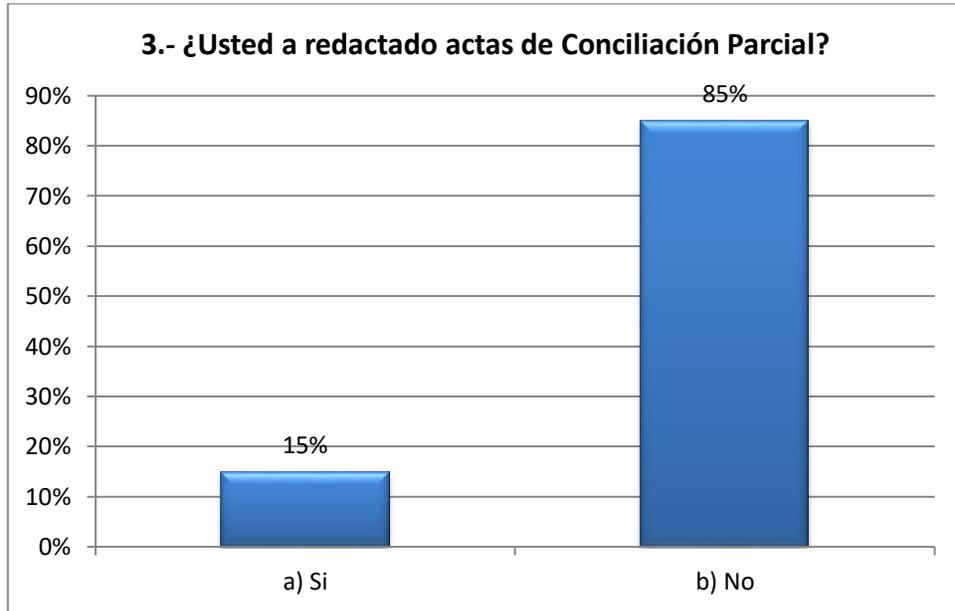
Interpretación

En referencia a, como juez conciliador ha creado o utilizado algún mecanismo que permita lograr la conciliación parcial entre partes que tienen conflictos de diferente naturaleza, el 81% equivalente a 21 de los jueces conciliadores han dado a conocer una respuesta negativa, y sólo un 19% lo que equivale a 5 jueces conciliadores manifiestan una respuesta afirmativa. Estas respuestas, muestran que: quienes están a cargo de promover la conciliación ya sea total o parcial, es decir los jueces conciliadores quienes deben redactar un instrumento público denominado “acta” como son en este caso las

actas de conciliación total, parcial o fallida, no muestran interés e ideas que les permita promover las conciliaciones parciales, solamente redactan actas de conciliación total o fallida que actualmente se han vuelto muy comunes y habituales en la vía conciliatoria.

Gráfico N° V

Pregunta N° 3



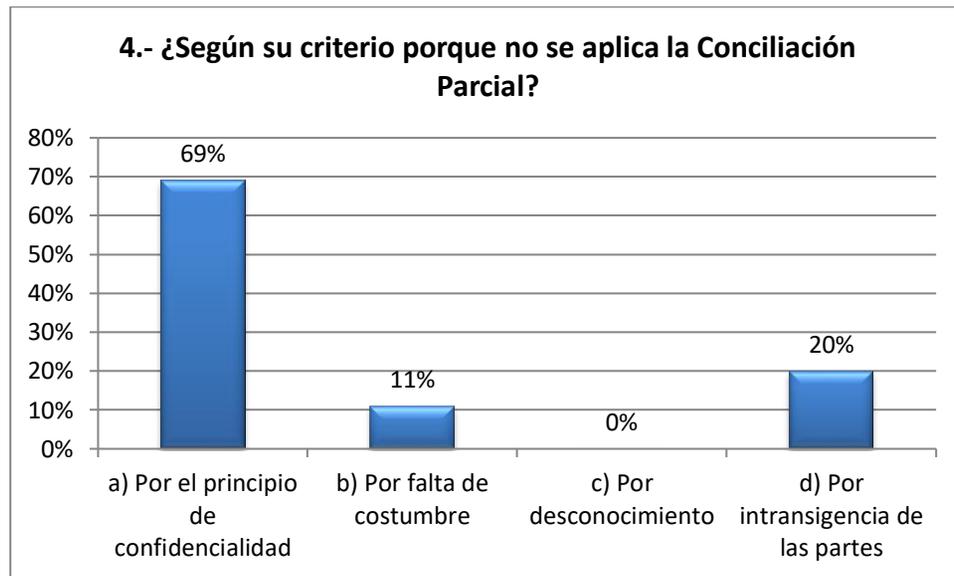
Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas

Interpretación

Se consultó a los encuestados si durante el tiempo que vienen desempeñando funciones como jueces conciliadores, si han redactado conciliaciones parciales. 22 encuestados equivalentes al 85% de los conciliadores dieron una respuesta negativa, solamente 4 encuestados equivalentes al 15% dijeron que si. Esta respuesta muestra la escasa aplicación de la conciliación parcial por parte de los jueces conciliadores en los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales de la ciudad de La Paz.

Gráfico N° VI

Pregunta N° 4



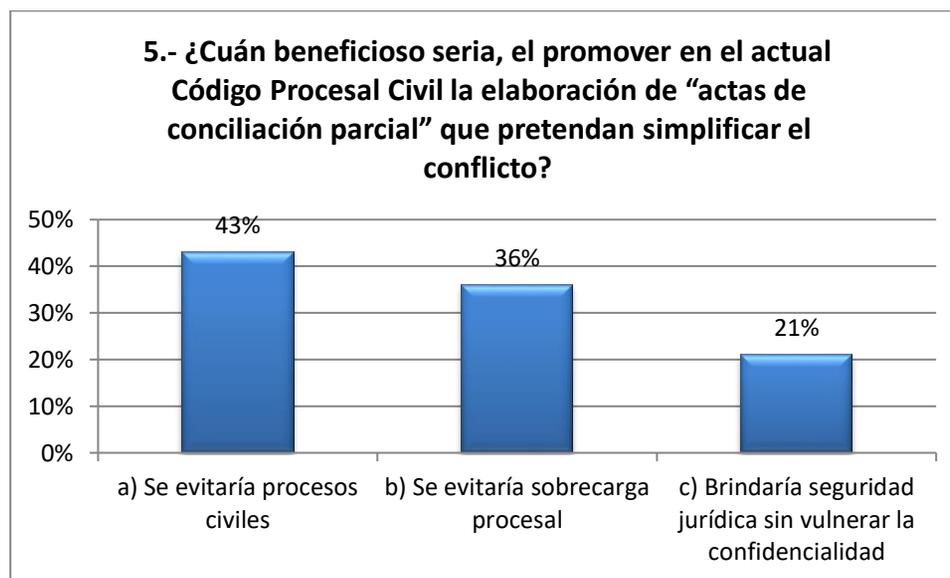
Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas

Interpretación

A la pregunta del porque no se aplica la conciliación parcial, 18 conciliadores equivalente al 69% opina que con la conciliación parcial se estaría vulnerando de alguna forma el principio de confidencialidad lo que traería responsabilidades en el conciliador, 3 conciliadores equivalente al 11% considera que la falta de costumbre hace que no se aplique con frecuencia la conciliación parcial, 5 conciliadores equivalente al 20% atribuye la escasa aplicación de la conciliación parcial a la intransigencia de las partes quienes en muchos casos no se ponen de acuerdo pese a haber arribado a acuerdos parciales. Ninguno de los conciliadores manifestó su propio desconocimiento.

Gráfico N° VII

Pregunta N° 5



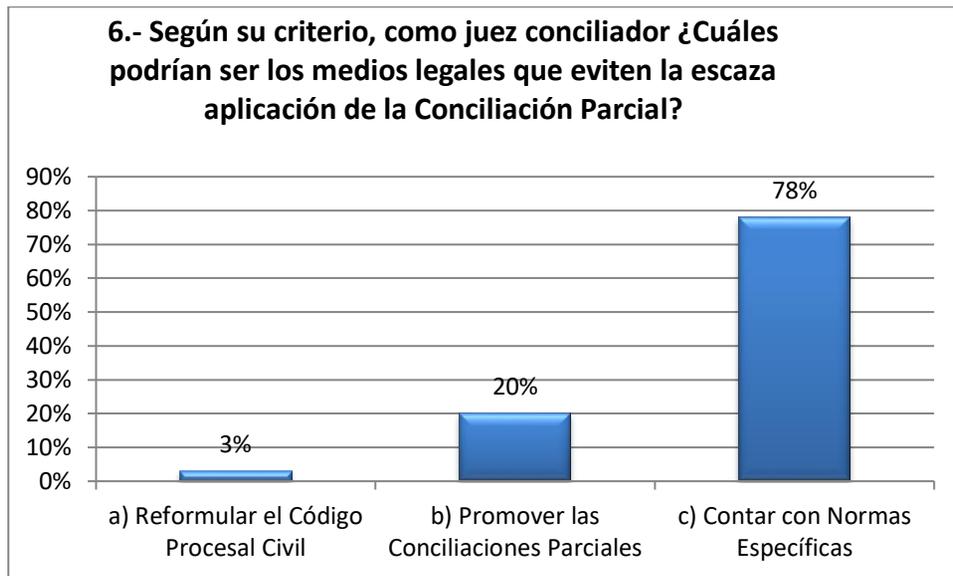
Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas

Interpretación

A la pregunta de cuán beneficioso sería, el promover en el actual Código Procesal Civil la elaboración de “actas de conciliación parcial” que pretendan simplificar el conflicto. El 43% equivalente a 11 jueces conciliadores manifiesta que se podría evitar procesos en el ámbito civil, seguido del 36% que equivale a 9 jueces conciliadores expresa que podría ser un mecanismo con el cual se evitaría la sobrecarga procesal, el 21% igual a 5 jueces conciliadores argumenta que se podría brindar seguridad jurídica sin vulnerar la confidencialidad. Desde todo punto de vista la propuesta realizada en el presente trabajo es muy beneficiosa porque la población estaría protegida de resultados nulos que habitualmente se dan, así lo confirman los profesionales, objeto de la consulta.

Gráfico N° VIII

Pregunta N° 6



Fuente: Elaboración propia en base a las encuestas

Interpretación

En relación a cuáles podrían ser los medios legales que eviten la escasa aplicación de la conciliación parcial. El 78% equivalente a 20 jueces conciliadores sugieren contar con normas específicas, en tanto que el 19% equivalente a 5 jueces conciliadores propone promover las conciliaciones parciales.

Una opinión minoritaria, 3% equivalente a 1 juez conciliador, es la de Reformular el Código Procesal Civil porque en el código ya está regulada la conciliación parcial. Como se observa la opinión mayoritaria se inclina por promover las conciliaciones parciales que permita a los jueces conciliadores evitar que se sigan ignorando los acuerdos parciales.

CAPITULO VII

PROPUESTA JURÍDICA

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Ley N°...

LEY DE 30 de mayo de 2022

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto la Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente

Ley:

LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL SOBRE LA
INCORPORACIÓN DE LA CONCILIACIÓN VIRTUAL PREVIA Y OBLIGATORIA EN
LOS PROCESOS CIVILES

LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL SOBRE LA
INCORPORACIÓN DE LA CONCILIACIÓN VIRTUAL PREVIA Y OBLIGATORIA EN LOS
PROCESOS CIVILES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

- Que el año 2000 la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama como el Año Internacional de la Cultura de Paz, Resolución N° 53/243, denominada, fomento a la cultura de paz, donde se expresa la necesidad de resolver los

conflictos de manera pacífica entre los particulares y los Estados, declaración que sienta las bases de lo que en Bolivia se denominó como la “Cultura de Paz”.

- Que a partir del reconocimiento de la “Cultura de Paz”, los Estados, las instituciones y los organismos tanto internacionales como nacionales, han puesto en práctica lo que se ha denominado, los valores de la “Cultura de la Paz”, valores que están establecidos como marco normativo constitucional, en el Capítulo Segundo, Principios, Valores y Fines del Estado, artículo 10 inciso 1 de la Constitución Política del Estado. Con la práctica de las conductas pacifistas, la Cultura de la Paz, se han constituido en la cultura universal que todos los pueblos comparten y comulgan, materializando entre otros los principios universales tales como la no violencia, la conciencia pacífica comunidad, la armonía en las familias y la cordialidad en el trabajo. Resultado de ello, los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, con el transcurso del tiempo, se han constituido en los mecanismos más eficaces para dirimir, solucionar los conflictos en sus diferentes ámbitos y contextos.
- Que la Constitución Política del Estado (C.P.E.) en su Artículo 10 parágrafo I establece: “Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz” concordante con el Artículo 108 numeral 4 del mismo Texto Constitucional que impone como deberes de las bolivianas y los bolivianos: “Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz”. A partir de estos mandatos constitucionales, en los procesos judiciales y en especial en los procesos civiles, se ha implementado la conciliación entre partes como una forma de solucionar sus conflictos de forma directa.

- Que el Código Procesal Civil (C.P.C.) en su Artículo 235 establece que: “La conciliación podrá ser previa o intraprocesal”, el Artículo 292 del C.P.C. obliga a que -en la mayoría de los procesos civiles- debe existir una conciliación previa, por otro lado, el artículo 366 numeral 2 del C.P.C. instituye la conciliación intraprocesal.
- Que el sistema judicial boliviano constituye un pilar fundamental en la administración e institucionalidad del Estado de derecho, pero, se debe acudir a los organismos judiciales cuando se hayan agotado todos los mecanismos y medios alternativos de solución de conflictos.
- Que el manejo del conflicto y su solución mediante la conciliación, requieren del conocimiento de la conducta humana (psicología social) y el acervo cultural de los pueblos, (usos y costumbres); solo así, es posible lograr y entender en todo su contexto a las partes en conflicto. De ésta manera, se dispondrá de técnicos y operadores de justicia sólidamente capacitados, para enfrentar los cambios y retos que demanda la realidad del conflicto en la aplicación del sistema jurídico plural boliviano.
- Que la Conciliación debe constituirse en un agente activo de cambio, es decir, establecerse como el medio complementario de resolución de conflicto en el desarrollo y puesta en práctica del nuevo sistema jurídico plural boliviano, en el marco de una nueva cultura de paz y en el contexto de la aplicación de una justicia preventiva y un ejercicio la abogacía de amigables y pacíficos mediadores de resolución de controversias y juristas litigantes de confrontación y adversidad.

- Que la conciliación previa, como su nombre lo indica, es una instancia anterior al proceso y está a cargo de un juez conciliador. La conciliación intraprocesal se realiza durante el proceso -en la llamada audiencia preliminar- y está a cargo del juez que conoce la causa. En ambos tipos de conciliación (previa e intraprocesal) pueden darse los siguientes tres resultados: La conciliación total. La conciliación parcial. La conciliación fallida. Como se observa uno de los resultados del acto procesal de Conciliación, es la Conciliación Parcial que está regulada por el Artículo 236 del C.P.C. que establece: “Si la conciliación sólo recayere sobre parte del litigio o se relacionare con alguno de los sujetos procesales, la causa continuará respecto de los puntos no conciliados o de las personas no comprendidas por aquella”. Si los acuerdos arribados por las partes solamente recayeren sobre parte del litigio se trata de una conciliación parcial por lo que la causa debe continuar respecto de los puntos no conciliados o de las personas no comprendidas en esos acuerdos.
- Que existe nula o escasa aplicación a la figura de Conciliación Parcial, por lo que es necesario proponer un mecanismo legal y tecnológico idóneo para lograr como resultado conciliaciones parciales.
- Que la escasa aplicación de la conciliación parcial en los juzgados civiles y comerciales de La Paz, se debe a ambigüedad de los artículos 236 y 296 del Código Procesal Civil que no establecen un procedimiento preciso obligando al juez conciliador a no emitir actas de acuerdos conciliatorios parciales porque vulneraría la confidencialidad de lo manifestado por las partes durante la audiencia de conciliación previa.

ARTÍCULO PRIMERO.

Compléméntese el artículo 236 del Código Procesal Civil en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 236. (Conciliación Parcial)

Si la conciliación sólo recayere sobre parte del litigio o se relacionare con alguno de los sujetos procesales, la causa continuará respecto de los puntos no conciliados o de las personas no comprendidas por aquella.

TEXTO COMPLEMENTADO

ARTÍCULO 236. (Conciliación Parcial)

- I. Si la conciliación sólo recayere sobre parte del litigio o se relacionare con alguno de los sujetos procesales, la causa continuará respecto de los puntos no conciliados.*
- II. Para lograr la participación de todas las personas relacionadas a un conflicto de intereses, el conciliador debe realizar las audiencias de conciliación previa de forma virtual ya sea que las personas se encuentren dentro o fuera del territorio nacional para ello se recurrirá al sistema informático utilizado en el Órgano Judicial Boliviano.***

ARTÍCULO SEGUNDO.

Compléméntese el artículo 296 del Código Procesal Civil en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 296. (Procedimiento)I. La audiencia de conciliación previa se convocará por la o el conciliador. Para este acto se citará y emplazará al futuro demandado con una anticipación no menor a tres días.

II. La autoridad dispondrá se lleve a cabo dicha actuación, con la presencia de las partes. La presencia de abogados no es obligatoria.

III. Instalada la audiencia por la o el conciliador, explicará a las partes las ventajas de la conciliación, utilizando las técnicas adecuadas para lograr su finalidad.

IV. Seguidamente la parte que promovió la conciliación fijará su pretensión con claridad y precisión, a su vez, la otra parte se pronunciará sobre la propuesta. La o el conciliador podrá proponer alternativas de solución, actuando con buena fe y ecuanimidad, que podrá ser aceptada o desestimada por las partes.

V. En caso de “litisconsorcio” facultativo, la conciliación podrá llevarse a cabo inclusive con uno o algunos de los “litisconsortes”. En caso de “litisconsorcio” necesario, la conciliación deberá llevarse a cabo con la concurrencia o el emplazamiento de todos los “litisconsortes”.

VI. El conciliador levantará un acta resumida de las pretensiones de las partes, señalando de manera precisa en que aspectos hubo acuerdo. Si se llegare a un acuerdo total o parcial, constará en el acta, el cual será suscrito por las partes y el conciliador.

VII. Inmediatamente de concluida la audiencia, la o el conciliador pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, el contenido del acta. La autoridad judicial aprobará la conciliación, sin condenación en costas y costos, siempre que verse sobre derechos disponibles, mediante auto definitivo con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada, no admitiendo recurso alguno. Si la conciliación recayere sobre una parte del litigio, será aprobada parcialmente, salvando derechos

respecto de los puntos no conciliados. Si la conciliación fuere desestimada, el procedimiento se tendrá por concluido.

VIII. La incomparecencia del citado a conciliación determinará una presunción simple en contra de su interés en el proceso que posteriormente fuere formalizado.

IX. Si una de las partes no pudiere concurrir a la audiencia, hará conocer el impedimento antes de su verificativo y, si la autoridad lo encontrare justificado, señalará nueva audiencia.

X. El domicilio real de las partes se tendrá como subsistente para el proceso posterior, a condición de que éste se formalice dentro de los seis meses siguientes computables desde la fecha de la audiencia.

XI. La autoridad judicial que aprobó la conciliación será competente para la ejecución de los acuerdos arribados en el acta de conciliación.

TEXTO COMPLEMENTADO

ARTÍCULO 296. (Procedimiento)

*I. La audiencia de conciliación previa se convocará por la o el conciliador. Para este acto se citará y emplazará al futuro demandado con una anticipación no menor a tres días. **Nada impide que la notificación sea de forma virtual.***

*II. La autoridad dispondrá se lleve a cabo dicha actuación, con la presencia de las partes **ya sea de forma física o virtual.** La presencia de abogados no es obligatoria.*

III. Instalada la audiencia **presencial o virtual** por la o el conciliador, explicará a las partes las ventajas de la conciliación, utilizando las técnicas adecuadas para lograr su finalidad.

IV. Seguidamente la parte que promovió la conciliación fijará su pretensión con claridad y precisión, a su vez, la otra parte se pronunciará sobre la propuesta. La o el conciliador podrá proponer alternativas de solución, actuando con buena fe y ecuanimidad, que podrá ser aceptada **ya sea total o parcialmente** o desestimada por las partes.

V. En caso de “litisconsorcio” facultativo, la conciliación podrá llevarse a cabo inclusive con uno o algunos de los “litisconsortes”. En caso de “litisconsorcio” necesario, la conciliación deberá llevarse a cabo con la concurrencia o el emplazamiento de todos los “litisconsortes”.

VI. El conciliador levantará un acta resumida de las pretensiones de las partes, señalando de manera precisa en que aspectos hubo acuerdo. Si se llegare a un acuerdo total o parcial, constará en el acta, el cual será suscrito por las partes y el conciliador. **Si la audiencia se desarrolló de forma virtual, el consentimiento debe estar grabado por medios digitales en las plataformas del Órgano Judicial Boliviano.**

VII. Inmediatamente de concluida la audiencia, la o el conciliador pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, el contenido del acta. La autoridad judicial aprobará la conciliación, sin condenación en costas y costos, siempre que verse sobre derechos disponibles, mediante auto definitivo con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada, no admitiendo recurso alguno. Si la conciliación recayere

sobre una parte del litigio, será aprobada parcialmente, salvando derechos respecto de los puntos no conciliados. Si la conciliación fuere desestimada, el procedimiento se tendrá por concluido.

VIII. La incomparecencia del citado a conciliación determinará una presunción simple en contra de su interés en el proceso que posteriormente fuere formalizado.

Si la citación fue virtual, se considera la inasistencia del mismo modo.

IX. Si una de las partes no pudiere concurrir a la audiencia, hará conocer el impedimento antes de su verificativo y, si la autoridad lo encontrare justificado, señalará nueva audiencia.

X. El domicilio real de las partes se tendrá como subsistente para el proceso posterior, a condición de que éste se formalice dentro de los seis meses siguientes computables desde la fecha de la audiencia.

XI. La autoridad judicial que aprobó la conciliación será competente para la ejecución de los acuerdos arribados en el acta de conciliación.

XII. Se implementa el protocolo para la implementación de la conciliación extrajudicial virtual:

1. **INGRESO DE SOLICITUD POR CORREO O WHATSAPP.** Al formato de solicitud de conciliación, deberá agregarse el número de teléfono y/o correo electrónico tanto de la parte solicitante como de la parte invitada.
2. **CONFIRMACIÓN DEL TELÉFONO.** Una vez recibida la solicitud, el Conciliador se comunicará con las partes utilizando los números de teléfono o el correo electrónico, a fin de confirmar que estos pertenecen a las partes,

- explicar y coordinar con ellas cómo se desarrollará el procedimiento, el día y hora de la audiencia, así como la plataforma virtual a utilizarse.*
3. *NOTIFICACIÓN. Luego de realizada la confirmación y coordinación telefónica señalada en el punto anterior, se procederá a enviar las invitaciones a ambas partes, mediante el correo electrónico y/o WhatsApp consignado/s en la solicitud de conciliación y previamente verificados. La invitación señalará la fecha, hora y plataforma que se utilizará y deberá ser enviada al correo o teléfono con una anticipación de 03 días hábiles a la fecha de la audiencia tal como lo establece el reglamento de la Ley de Conciliación. De suscitarse la inasistencia (de una o ambas partes) a la primera sesión se procederá de acuerdo a los plazos ahí establecidos en el presente código.*
 4. *AUDIENCIA VIRTUAL. La audiencia se podrá realizar por WhatsApp, Skype, zoom, google hangouts meet o cualquier otro medio electrónico que las partes convengan.*
 5. *ACTAS. Al finalizar la audiencia, el/la conciliador/a dará lectura de un acta a la conclusión de la audiencia, con la finalidad de que las partes expresen su conformidad con la misma **(de forma opcional el conciliador procederá realizar la grabación de la audiencia solo para la lectura de la conclusión del acta y que las partes expresen su conformidad)** luego de ello el conciliador/a remitirá vía correo electrónico el acta, como dato adjunto en formato PDF con firma electrónica o la imprimirá, firmará, escaneará y será enviada en versión PDF protegida para que no se puedan hacer cambios, a fin de que las partes contestaran el mismo con el texto:*

“CONFIRMO LA RECEPCIÓN Y ESTOY DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN N°” con la confirmación de las partes se procede a imprimir los correos de confirmación y formaran parte integrante del acta al igual que la solicitud e conciliación. Si una de las partes se retira de forma de intempestiva de la audiencia virtual se intentará volver a entablar la comunicación con dicha parte y en caso de no tener éxito se concluirá el procedimiento conciliatorio con decisión debidamente motivada del conciliador procediendo como indica la Ley de conciliación y su Reglamento en estos casos.

El acta de conciliación previa emitida bajo este protocolo tiene los mismos efectos y valor que el acta de conciliación emitida con los requisitos establecidos, precisando que las actas con acuerdo total o parcial tienen el mismo mérito. Por lo que en caso de promoverse ejecución por incumplimiento el juez deberá exigir las formalidades expresadas en este protocolo.

- 6. ARCHIVO. El acta de conciliación será archivada junto con los correos de confirmación y todos los documentos presentados en la solicitud, designación del conciliador, correos o mensajes impresos de convocatoria, asimismo se archivará el soporte donde se encuentre grabada la confirmación de la conclusión de la audiencia (USB, CD u otro)*

Es dado en el Salón de Sesiones de la Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional, a los 25 días del mes de junio del año dos mil veintiún años, Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este capítulo se explican las conclusiones obtenidas tomando como parámetro la formulación de los objetivos planteados y la hipótesis. También se expresan las recomendaciones que se basan en los resultados de la presente investigación.

8.1. CONCLUSIONES

La sustentación teórica y práctica de la investigación académica permite formular las siguientes conclusiones:

8.1.1. Conclusión al Objetivo General

El objetivo general planteado fue:

- Proponer un Proyecto de Ley que implemente un mecanismo jurídico y tecnológico idóneo para lograr la efectiva aplicación de la conciliación parcial en los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales de La Paz.

Se concluye que la presente investigación tiene como resultado un proyecto de Ley cuyos artículos establecen la modificación de los artículos 236 y 296 del Código Procesal Civil cuyo contenido debe ser complementado en el sentido que se expresa en la propuesta jurídica de la presente Tesis. Se concluye que existe una ambigüedad contenida en los artículos 236 y 296-IV del Código Procesal Civil que establecen que “Si la conciliación sólo recayere sobre parte del litigio o se relacionare con alguno de los

sujetos procesales, la causa continuará respecto de los puntos no conciliados o de las personas no comprendidas por aquella” Concordante con que “Inmediatamente de concluida la audiencia, la o el conciliador pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, el contenido del acta...Si la conciliación recayere sobre una parte del litigio, será aprobada parcialmente, salvando derechos respecto de los puntos no conciliados...” como se observa no hay un procedimiento claro, además los jueces conciliadores toman en cuenta lo establecido en el artículo 295 del mismo código adjetivo civil que establece la confidencialidad de las conciliaciones previas y señala que: “La confidencialidad que debe guardar el conciliador incluye el contenido de los papeles o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan presentado, confeccionado o evalúen a los fines de la conciliación...La confidencialidad no requiere acuerdo expreso de las partes”.

8.1.2. Conclusión a los Objetivos Específicos

- Demostrar la escasa aplicación de la Conciliación Parcial en los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales de La Paz.

Se concluye que la presente investigación académica, a través de registros estadísticos provenientes del Consejo de la Magistratura de la ciudad de La Paz, ha podido demostrar que la Conciliación Parcial no se aplica de forma regular lo que da lugar al otorgamiento de actas de conciliación total o fallida.

- Determinar la razón jurídica por la que la Conciliación Parcial tiene escasa aplicación en los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales de la ciudad de La Paz.

Se concluye que el juez conciliador, en su gran mayoría, prefiere evitar la responsabilidad por sus actos que podrían vulnerar la confidencialidad y pueden ser denunciados por las partes. Esto explica la escasa aplicación de la conciliación parcial en los juzgados públicos civiles y comerciales de la ciudad de La Paz.

- Realizar una cuantificación de la proporción de conciliaciones para demostrar la escasa aplicación de la conciliación parcial en los juzgados civiles y comerciales de La Paz.

Se concluye que solamente se considera como opciones la conciliación total y la conciliación fallida, esto se debe a la compleja significación de la conciliación parcial que expresa que sobre los puntos no acordados las partes podrán seguir el juicio en la vía jurisdiccional civil, aquí existe un vacío normativo que deja a libre interpretación del juez conciliador la obtención y ejecución de una conciliación parcial porque no existe un procedimiento claro y concreto en el que se respalde este funcionario público, además se está en permanente riesgo de traspasar la línea de la confidencialidad que es la esencia del proceso de conciliación. En este sentido se concluye que no existe un procedimiento adecuado que permita al conciliador promover la conciliación parcial.

- Demostrar la necesidad de una norma adjetiva específica que permita al juez conciliador emitir actas de acuerdos parciales sin vulnerar la confidencialidad de lo manifestado por las partes durante la audiencia de conciliación previa en los juzgados civiles y comerciales de La Paz.

Se concluye que solamente el 2% de las conciliaciones realizadas tuvieron un resultado de acta de conciliación parcial, en cambio el 68% fueron conciliaciones fallidas lo que demuestra que las partes en los conflictos son intransigentes y prefieren un juicio antes de llegar a una conciliación, y el 30% fueron conciliaciones totales lo que demuestra la dificultad de arribar a una conciliación previa. Esto se puede explicar por la característica conflictiva del ser humano.

8.1.3. Conclusión a la Hipótesis

La hipótesis planteada fue:

- A través de un Proyecto de Ley que implemente un mecanismo jurídico y tecnológico idóneo se lograría la efectiva aplicación de la conciliación parcial en los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales de La Paz.

Se concluye que en el ordenamiento procesal civil no se especifica las facultades del juez conciliador para emitir actas de conciliación parcial lo que genera que haya escasa aplicación de esta forma de conciliación. Además, los jueces conciliadores al no contar con una normativa concreta se ven en la necesidad de aplicar solamente la conciliación total y la conciliación fallida como unas opciones y para evitar responsabilidad ya que es común que las partes sean intransigentes y no quieran conciliar parcialmente.

8.2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Se recomienda lograr la difusión de la Conciliación parcial que puede servir de base para promover la participación ciudadana, frente al descontento que prima sobre todos los Órganos del Estado. Las partes de este modo ven satisfechos sus intereses, y pueden ejecutar sus propios acuerdos sin restricción alguna. Cabe señalar, que las universidades

deben ser las encargadas de promover, de preocuparse por cambiar esta cultura de litigio que lo único que hace ese entorpecer las relaciones a todo nivel (civil, familiar, penal, etc.). Dentro de la formación universitaria es necesario destacar en todos los cursos la aplicación de técnicas de negociación con carácter especializado.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDER-EGG, Ezequiel, “Técnicas de Investigación Social”, ed. “COSMOS”, 25º Ed., Cuba, 2000.
- ARANIBAR, Paula, “Acercamiento conceptual a la situación del adulto mayor en América Latina, Proyecto Regional de Población”, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía y Fondo de Población de las Naciones Unidas CELADE-FNUAP - División de Población de la CEPAL Área de Población y Desarrollo del CELADE, 2001.
- BENAVIDES Santos, Diego, y otros, “Ensayos sobre conciliación judicial y mediación”, ed. “CONAMAJ”, Costa Rica, 2003.
- BERNAL Acevedo, Fabiola y otros “Justicia Restaurativa en Costa Rica: Acercamientos Teóricos y Prácticos”, I Congreso de Justicia restaurativa, CONAMAJ, Costa Rica, 2006.
- BONILINI, G., “Ildanno non patrimoniale”, ed. “Milano”, Italia, 1983.
- BORDA, Guillermo, “Manual de derecho civil, parte general”, ed., “Perrot”, Argentina, 1998.
- BUSTAMANTE, 1999 (que trabaja sobre un marco conceptual de referencia sobre la vulnerabilidad de los migrantes como sujetos de derechos humanos); J. Rodríguez, 2000 (que usa un marco de referencia conceptual mirando a los jóvenes); P. Aranibar 2001 (que analiza y aplica el concepto de vulnerabilidad a las personas mayores) y Kaztman, R., 2000, que trabaja en el tema de medición de la vulnerabilidad social.

- CARBONELL, Miguel, “Para comprender los derechos, breve historia de sus momentos clave”, ed. “Palestra”, Perú, 2009.
- CARRANZA Lucero, Elías, “Justicia Penal y Sobre población Penitenciaria: Posibles Respuestas”, ed. “Siglo XXI, ILANUD”, Costa Rica, 1992.
- CARVAJAL, L.M., Dulcey – Ruiz, E. y Mantilla, G., “Comunicación y envejecimiento”, ed. “Ministerio de Comunicaciones”, Colombia, 2002.
- CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe), 2000.
- CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe), “La protección social de cara al futuro: acceso, financiamiento y solidaridad”, trigésimo primer período de sesiones de la CEPAL, Montevideo, Uruguay, 20 al 24 de marzo de 2006.
- CHOQUE Arando Ivonne, MAGNE La Fuente María Marcela, VILLCA Paniagua Gloria Adela y ABASTOFLOR Montero Santiago Fernando Velasco Campos Isaac, “Luces y Sombras: Realidad Socio familiar de Adultos Mayores Institucionalizados en la ciudad de Sucre, 2016”.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1988
- CRUZ, Juan Antonio, “El Lenguaje de los Derechos, ensayo para una teoría estructural de los derechos”, ed. “Trotta”, España, 2007.
- FERRAJOLI, Luigi, “Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales”, ed. “Trotta”, España, 2009.
- FORERO, E. “Bienestar con el adulto Mayor”, 2009, Recuperado julio de 2019 de <http://www.icbf.gov.co/icbf/directorio/portel/libreria/pdf/2Discursoadultomayor>

- FORO EUROPEO DE MEDIACIÓN VÍCTIMA-VICTIMARIO Y JUSTICIA RESTAURATIVA: Mediación en ámbito penal, Lovaina, Bélgica, 1999. En: <http://www.euroforumrj.org>.
- GARCÍA Pablos, Antonio, “El Redescubrimiento de la Víctima: Victimización Secundaria y Programas de Reparación del Daño. La denominada " Victimización Terciaria" (El Penado como Víctima del Sistema Legal)”, Cuadernos de Derecho Judicial, La victimología, Consejo General del Poder Judicial, Editorial Matéu Cromo S. A, España, 1993.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA informe de 26 de agosto de 2017.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA informe de 26 de agosto de 2017.
- KEMELMAJER, Aida, “En búsqueda de la tercera vía. La llamada justicia restaurativa, reparativa, reintegrativa o restitutiva”, Argentina, 2004.
- LAURA, Roberto, “Métodos y Técnicas de Investigación Social”, La Paz – Bolivia, 2007.
- Ley 7.935 de 1999. Colombia.
- Ley 8.842 de 1994. Colombia.
- Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor, Decreto 717 de 2002.
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, 2002. Colombia.
- Ley N° 1.885 de 2002.
- Ley N° 369; Ley General de las Personas Adultas Mayores.
- LÓPEZ Ataz, J., “Los médicos y la responsabilidad civil”.
- MATURANA, Humberto, “El sentido de lo humano”, ed. “Comunicaciones Noreste Ltda.”, Chile, 2007.

- MAYORGA Agüero, Michelle, “Justicia Restaurativa ¿Una nueva opción dentro del Sistema Penal Juvenil?”, Tesis de Grado, Costa Rica, 2009.
- MESAS Jorge, Luis Francisco y otros, “Víctima y proceso penal”, Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial, Costa Rica, 2009.
- MOSTAJO, Max, “Seminario Taller de Grado”, Ed. “Juventud”, La Paz-Bolivia, 2005.
- NACIONES UNIDAS, “Manual sobre Programas de Justicia restaurativa”, E.U., 2006.
- O’CONNEL, Terry, “Manual de reuniones restaurativas: el nuevo manual de capacitación Real Justice, Real Justice”, Costa Rica, 2006.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), Principios Básicos del uso de programas de justicia reparadora en materia penal, en el Informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa. Comisión de Prevención del delito y justicia penal, 11 período de sesiones, Viena, 2002. En: <http://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/sadd1s.pdf>.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), Principios Básicos del uso de programas de justicia reparadora en materia penal, en el Informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa. Comisión de Prevención del delito y justicia penal, 11 período de sesiones, Viena, 2002. En: <http://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/sadd1s.pdf>.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO
- ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS)/ Organización Mundial de la Salud (OMS), 2002

- PRANIS, Kay (2007). Manual para facilitadores de círculos, CONAMAJ, Costa Rica.
- QUIROZ, Jorge y LECOÑA, Claudia, “Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia Comentada”, ed. “Sigla Editores”, La Paz Bolivia, 2011.
- RODRÍGUEZ Zepeda, Jesús, “Definición y concepto de la no discriminación”, ed. “el Cotidiano”, México, 2006.
- RUBIO Correa, Marcial, “Aplicación de la norma jurídica en el tiempo”, ed. “Pontificia Universidad Católica del Perú”, Perú, 1999.
- SEJAS Ledezma, Elizabeth, “Guía para trabajos de investigación”, Ed. “Juventud”, La Paz - Bolivia, 2009.
- TERNERA Barrios, Luís Fernando & TERNERA Barrios, Francisco, “Breves comentarios sobre el daño y su indemnización”, obtenido de Opinión Jurídica, Vol. 7, No. 13, pp. 97 - 112, Colombia, 2008.
- TIFFER Sotomayor, Carlos y LLOBET Rodríguez, Javier “La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica: con Jurisprudencia Nacional”, ed. “UNICEF-ILANUD, Costa Rica, 2000.
- ULRICH, Klug, “Lógica jurídica”, ed. “Temis”, Colombia, 1990.
- UNFPA – Bolivia (2012). Personas adultas mayores (informe). Revista electrónica, consultada el 7 de mayo de 2019 en: http://bolivia.unfpa.org/personas_adultas_mayores
- ZORRILLA, Santiago y Torres, Miguel, “Guía para elaborar la Tesis”, Ed. “G y G”, Distrito Federal-México, 2001.

ANEXOS

- b) Por falta de costumbre
- c) Por desconocimiento
- d) Por intransigencia de las partes

5.- ¿Cuán beneficioso sería, el promover en el actual Código Procesal Civil la elaboración de “actas de conciliación parcial” que pretendan simplificar el conflicto?

- a) Se evitarían los procesos civiles
- b) Se evitaría la sobrecarga procesal
- c) Brindaría seguridad jurídica sin vulnerar la confidencialidad

6.- Según su criterio, como juez conciliador ¿Cuáles podrían ser los medios legales que eviten la escasa aplicación de la Conciliación Parcial?

- a) Reformular el Código Procesal Civil
- b) Promover las Conciliaciones Parciales
- c) Contar con Normas Específicas

ANEXO II

FORMATO TIPO DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

SOLICITUD PARA CONCILIAR

DATOS GENERALES

Fecha -----

Nombre o razón social del (los) solicitante(s) -----

Documento de identidad o RUC del (los) solicitante (s) -----

Domicilio del (los) solicitantes -----

Teléfono del solicitante -----

Correo electrónico -----

Nombre o razón social del (los) invitado(s) -----

Domicilio (s) del (los) invitado (s) -----

Teléfono del invitado -----

Correo electrónico del invitado -----

HECHOS QUE DIERON LUGAR AL CONFLICTO

PRETENSIÓN

FIRMA DEL SOLICITANTE O HUELLA DIGITAL (firma digital o documento escaneado

con la firma y huella de ser el caso)

DOCUMENTOS QUE ADJUNTA (documentos en formato jpg, png o pdf)